



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 57

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 9 de septiembre de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 9 de septiembre de 1992, a las 3:00 p. m.

I

Llamado a lista.

II

Lectura y aprobación del Acta número 14 correspondiente a la sesión ordinaria del día 8 de septiembre publicada en la Gaceta número ... del presente año.

III

Citación a los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

Señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio.

Señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

Citante: honorable Senador Carlos Corsi Otálora.

Proposiciones números 22 y 32

CUESTIONARIO:

1. ¿Está el Gobierno Nacional de acuerdo con los pronunciamientos del Procurador General de la Nación, respecto al Concordato?, señale en qué puntos concretos está de acuerdo y en cuáles no.
Adjunto como referencia fotocopia de la página 11A del diario "El Espectador", del domingo 16 de agosto de 1992, declaraciones que no han sido rectificadas por el Procurador y que responde al espíritu del concepto escrito que reposa en la Corte.
2. ¿Considera el Gobierno Nacional que la comunidad católica colombiana está violando el orden jurídico del Estado social de derecho por el hecho de acogerse a lo dispuesto en el Concordato, tal como lo afirma el Procurador?
3. ¿Pretende el Gobierno Nacional romper unilateralmente el Tratado público suscrito con la Santa Sede mediante aplicación de la cláusula "Rebus sic Stantibus", o por el contrario quiere dar cumplimiento al principio de Derecho Internacional "Pacta Sunt Servanda" en relación con el Concordato?

4. En caso de optar por la ruptura unilateral, ¿qué consecuencias tendría este precedente en la comunidad internacional, y si podría ser invocado por otros sujetos de Derecho Internacional para desconocer unilateralmente tratados públicos suscritos en Colombia?

Igualmente, cítese al señor Procurador General de la Nación, doctor Carlos Gustavo Arrieta Padilla, para que en la misma sesión plenaria, y en relación con las funciones propias de su cargo, responda el siguiente:

CUESTIONARIO:

1. En un país agobiado por la corrupción, la violencia, la inseguridad y la recesión económica, ¿qué elementos de juicio han inducido al Procurador General de la Nación a provocar un conflicto religioso?
2. El artículo 277 de la Constitución Nacional señala que una de las funciones del Procurador General de la Nación es: Defender los intereses de la sociedad.
¿Considera que la sociedad colombiana debe ser defendida de la comunidad católica por el Procurador General de la Nación?
3. ¿Considera el señor Procurador que el Estado colombiano debe respetar lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena en relación con los Tratados suscritos por Colombia en general, y con el Concordato en particular?
4. Estas citaciones se hacen conforme con lo establecido por la Ley 5ª de 1992 Secciones 3 y 4, artículos 244 a 252 y concordantes.

Carlos Corsi Otálora
Senador.

Proposición aditiva.

¿Ha actuado la Procuraduría, para emitir su concepto, con base en qué normas constitucionales y legales y en desarrollo de qué proceso que se adelanta ante la Corte Constitucional?

En su concepto jurídico o religioso y qué base constitucional y/o legal lo sustenta.

Darío Londoño Cardona
Senador.

Proposición número 32

EL SENADO DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

1. Que según la proposición número 22 aprobada por la Corporación, se citó a la Ministra de Relaciones Exteriores y al Procurador General de la Nación a un debate, según el cuestionario contenido en dicha proposición. Que mediante carta, la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio, manifestó que no podía concurrir al mencionado debate el día primero (1º) de septiembre de 1992, por encontrarse en el extranjero en actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

RESUELVE:

Aplazar el debate fijado para el día primero (1º) de septiembre y fijar como nueva fecha el día 9 de septiembre del presente año, con la participación del señor Procurador General de la Nación, con los mismos cuestionarios aprobadas en la mencionada proposición número 22 y en sesión plenaria. Este debate será transmitido por la Radiodifusora Nacional de Colombia.

Presentada por,

Carlos Corsi Otálora
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 2 de 1992.

IV.

Proyectos de ley para segundo debate.

Para votación:

Proyecto de ley número 14 de 1991 Senado, "por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944". Ponente para segundo debate honorable Senador Darío Londoño Car-

dona. Ponencia para primer debate publicada en Anales número 74 de 1992. Ponencia para segundo debate publicada en Gaceta número 34 de 1992. Proyecto publicado en Anales número 27 de 1991. Autor señor Ministro de Gobierno, doctor Humberto de la Calle Lombana. Originario del honorable Senado.

V

Elección de funcionarios.

Señor Director General Administrativo del Senado de la República (de conformidad con el artículo 375 de la Ley 5ª de 1992 y la proposición número 34).

Proposición número 34.

Fíjase la fecha del miércoles 9 de septiembre para elegir al Director General Administrativo del Senado, a la de convocatoria de la plenaria del Senado, de la Terna presentada por la Comisión de Administración, conformada por los doctores Severiano Cala, Domingo Cárdenas y Juvenal Rodríguez.

Hugo Serrano Gómez
Senador.

VI

Lo que propongan los honorables Senadores, los señores Ministros del Despacho y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

JOSE BLACKBURN C.

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 1992

por la cual se crea el Ministerio del Ambiente y se estructura el Sistema Público Nacional del Ambiente.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Del Sistema Público Nacional del Ambiente y del Ministerio del Ambiente.

Artículo 1º Creación y objetivos del Ministerio del Ambiente. Créase el Ministerio del Ambiente como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables.

El Ministerio tiene como objetivos principales la formulación, junto con el Presidente de la República, de la política ambiental y de recursos naturales renovables y la coordinación del Sistema Público Nacional del Ambiente para asegurar la adopción y ejecución de tales políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en materia ambiental.

Artículo 2º Sistema Público Nacional del Ambiente. El Sistema Público Nacional del Ambiente está constituido por el Ministerio del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, las entidades territoriales,

las entidades regionales y las unidades, departamentos, oficinas o dependencias ambientales que se deben estructurar en las entidades que integran el Sistema Público Nacional del Ambiente, para facilitar su integración a éste.

Artículo 3º Funciones. Además de las funciones que la ley les asigna de modo general a los ministerios, el Ministerio del Ambiente tendrá a su cargo las siguientes:

1. Preparar, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los proyectos y planes que en materia del ambiente deban incorporarse al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

2. Preparar los programas de carácter nacional que corresponde adoptar al Estado en materia del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, a fin de garantizar el desarrollo sostenible, la conservación y la restauración de los mismos.

3. Preparar los proyectos de ley y de decretos relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables.

4. En coordinación con las entidades que conforman el Sistema Público Nacional del Ambiente, velar por el cumplimiento del deber estatal y de los particulares de proteger la diversidad y la integridad del ambiente y los recursos naturales renovables, así como de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

5. Colaborar con el Ministerio de Educación Nacional en el fomento de la educación ambiental a nivel formal, en la formulación del Plan Nacional de Educación Ambiental y en la reglamentación y organización del Servicio Ambiental Obligatorio, así como promover la educación no formal en materia ambiental.

6. Definir y reglamentar los instrumentos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental.

7. Cooperar con otras naciones, directamente o a través de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente o de las entidades territoriales, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas; promover el desarrollo de las relaciones internacionales de carácter ambiental y actuar como delegatario del Presidente de la República en la celebración de Tratados y Convenios Internacionales en materia de ambiente y recursos naturales renovables.

8. Reglamentar la obtención, uso, manejo, investigación, importación, exportación, introducción o salida del país, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres.

Las normas que se expidan comprenderán también las diferentes modalidades de manejo de germoplasma, de protección varietal, las medidas de bioseguridad y el desarrollo y aplicación de la biotecnología. Esta función se ejercerá en coordinación con los Ministerios de Comercio Exterior, de Agricultura, Desarrollo Económico, Hacienda y Crédito Público y Salud.

9. Establecer las pautas necesarias para coordinar el ejercicio de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente.

10. Establecer las pautas para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional

de Control y Vigilancia del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

11. Regular la conservación y preservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras, en coordinación con las entidades encargadas de la protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas.

12. Establecer los límites permisibles de emisión, descarga o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que pueda afectar el ambiente y los recursos naturales renovables. En cuanto dichas emisiones puedan afectar la salud humana, deberá consultarse previamente al Ministerio de Salud.

13. Administrar el Fondo Nacional del Ambiente.

14. Señalar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

15. Intervenir, de conformidad con las normas legales y las que se dicten en desarrollo de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente o las entidades delegatarias de sus funciones, en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Para estos efectos, el Ministerio determinará las pautas generales a las cuales deberán ceñirse las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, en el otorgamiento de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones, conforme a la ley.

16. En el evento del estado de emergencia de que trata el artículo 215 de la Constitución, que sea determinado por una perturbación o una amenaza al orden ecológico, preparar los proyectos de decreto que sean necesarios para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

17. Velar por la incorporación de consideraciones ambientales en los planes, programas y políticas sectoriales de otros organismos y entidades públicas, tanto a nivel nacional como regional y territorial en cuanto ellos puedan afectar el ambiente y los recursos naturales renovables y estructurar los mecanismos de participación del Ministerio del Ambiente en el proceso de formulación y adopción de los mismos.

18. Prestar su concurso a los organismos, entidades y funcionarios que hayan de manejar programas de intercambio comercial, inversión extranjera o de cooperación técnica, en cuanto éstos puedan llegar a afectar el ambiente o los recursos naturales renovables.

19. Señalar las pautas generales que deben guiar la ejecución de las tareas que incumben a las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a él y ejercer, en la forma prevista en la ley, la tutela administrativa sobre las mismas.

20. Reglamentar la importación o introducción al país, al igual que la exportación o salida y el tránsito de individuos, especímenes, productos o partes de flora y fauna silvestre; adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestre en peligro de extinción o de aquellos que sin estarlo deben manejarse con reglamentación nacional, y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción, Cites.

21. Asesorar a la Comisión de Ordenamiento Territorial a que se refiere el artículo 38 transitorio de la Constitución Política, en tanto ejerza sus funciones en la elaboración de los estudios y recomendaciones tendientes a la reorganización territorial del país.

22. Realizar estudios o investigaciones en materia de ambiente y recursos naturales renovables, o promover y coordinar su realización, así como asesorar al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en la formulación de las políticas y programas de investigación en esa materia.

23. Asesorar al Gobierno Nacional en la dirección de relaciones internacionales y en la adopción de políticas y estrategias en materia de cooperación técnica internacional y de crédito externo, cuando éstas se relacionen con el ambiente o los recursos naturales renovables.

24. Definir las pautas generales a las cuales deben someterse las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, en la evaluación, control, y seguimiento de los usos del agua, el aire, el suelo y demás recursos naturales renovables, así como de los factores de deterioro ambiental que puedan afectarlos. Esta función se ejercerá en consulta con el Ministerio de Salud, con el fin de tener en cuenta los aspectos relacionados con los factores de riesgo para la salud humana.

25. Fijar los lineamientos conforme a los cuales las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente prestarán asistencia técnica acerca del adecuado manejo de los recursos Naturales Renovables y la Preservación del ambiente.

26. Reservar, alinear y sustraer, previo concepto del Consejo Nacional del Ambiente, las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y reglamentar su uso y funcionamiento. Así mismo, administrar las unidades del Sistema Nacional de Parques Nacionales en forma directa, o mediante delegación en las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, o a través de contratos celebrados para el efecto con las mismas Corporaciones o con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

27. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes una vez surtida la etapa de negociación, cuando ello sea necesario, e imponer las servidumbres a que haya lugar.

Las actividades de preservación y manejo de los recursos naturales renovables, son de utilidad pública e interés social.

28. Fijar las pautas generales para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas y las demás áreas de manejo especial.

29. Reconocer la personería jurídica a las entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección o el desarrollo del ambiente y de los recursos naturales renovables, y coordinar y armonizar su funcionamiento con las políticas y directrices establecidas por el Gobierno Nacional.

30. Organizar, dirigir y coordinar el sistema de Información Ambiental, según lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y sus decretos reglamentarios, o por las normas que los sustituyan o reformen.

31. Prestarle su concurso al Contralor General de la República para la preparación de su informe anual sobre el estado de los recursos naturales renovables y del ambiente.

32. Asumir las competencias en los casos que defina el Consejo Nacional del Ambiente, para evaluar los estudios o declaraciones de efecto ambiental, para expedir o negar las licencias respectivas y para imponer las medidas policivas y las sanciones previstas en las leyes y reglamentos sobre la materia. Cuando el Ministerio del Ambiente asuma estas competencias, se entenderá que sustituye para todos los efectos a la entidad pública legalmente competente para el efecto.

33. Aprobar las tasas y derechos por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente teniendo en cuenta los criterios y límites señalados por el Consejo Nacional del Ambiente.

34. Adoptar mediante resolución, normas de carácter general, a las cuales deben someterse las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente en la aplicación de las dis-

posiciones legales, de intervención o reglamentarias sobre administración, manejo aprovechamiento y control del ambiente y los recursos naturales renovables y, en especial, para determinar el valor de las tasas y derechos que pueden cobrarse y las situaciones que dan lugar a la aplicación de las sanciones administrativas previstas en las disposiciones legales.

35. Adoptar normas para definir los casos en los cuales se exigen declaraciones y estudios de efecto ambiental, su contenido, la forma de su evaluación y la entidad competente para efectuarla según la naturaleza del proyecto o actividad.

36. Establecer las directrices para el ordenamiento ambiental del país.

37. Ejercer las demás funciones que, en materia de protección del ambiente y los recursos naturales renovables, venían desempeñando el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Indereña, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 4º Orden de precedencia. El Ministerio del Ambiente que se crea por la presente ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Educación Nacional.

TITULO II

Del Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 5º El Consejo Nacional del Ambiente. Para los efectos de la coordinación y ejecución de las políticas, planes y programas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, créase el Consejo Nacional Ambiental, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

—El Ministro del Ambiente, quien lo presidirá.

—El Ministro de Relaciones Exteriores.

—El Ministro de Agricultura.

—El Ministro de Salud.

—El Ministro de Desarrollo Económico.

—El Ministro de Minas y Energía.

—El Ministro de Comercio Exterior.

—El Ministro de Educación Nacional.

—El Ministro de Obras Públicas y Transporte.

—El Director del Departamento Nacional de Planeación.

—El Procurador General de la Nación.

La participación del Ministro del Ambiente en el Consejo Nacional del Ambiente es indelegable. Los demás Ministros integrantes sólo podrán delegar su representación en los Viceministros; el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Jefe de la Unidad de Política Ambiental, y el Procurador General de la Nación en el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

A las sesiones del Consejo Nacional del Ambiente podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales éste deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Artículo 6º Funciones. El Consejo Nacional del Ambiente tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos gubernamentales cuyas funciones afecten o puedan afectar el ambiente y los recursos naturales renovables.

2. Determinar los criterios y límites para la aplicación del régimen de tasas, tarifas, derechos, contribuciones e incentivos, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente.

3. Emitir concepto previo sobre los proyectos de reserva, alinear y sustracción de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.

4. Determinar los casos en los cuales el Ministerio puede asumir la competencia para el ejercicio de las funciones a que se refiere el numeral 32 del artículo 3º de la presente ley.

5. Conceptuar sobre la adopción de programas de inversión o de crédito por parte de entidades públicas, cuya ejecución pueda producir deterioro ambiental.

6. Fijar las directrices para la coordinación de las actividades de las Corporaciones Autónomas Regionales con las entidades competentes para la protección y manejo del ambiente marino, de sus recursos vivos y de las costas y playas.

7. Promover la creación de dependencias técnicas ambientales en las entidades territoriales y demás organismos que integran el Sistema Público Nacional del Ambiente.

8. Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional del Ambiente será ejercida por el Viceministro del Ambiente.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional del Ambiente, serán las siguientes:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su Presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las que le asigne el Consejo Nacional del Ambiente.

TITULO III.

De las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente.

Artículo 8º Naturaleza jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente estarán adscritas al Ministerio del Ambiente, tendrán la naturaleza jurídica y régimen que se determine en desarrollo de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 9º Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente tendrán como objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre ambiente y recursos naturales renovables, así como aplicar las disposiciones legales vigentes sobre administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las reglas, pautas y directrices trazadas por el Ministerio del Ambiente y el Consejo Nacional del Ambiente.

Parágrafo 1º Las Corporaciones Autónomas Regionales que en virtud de esta ley se transforman en Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, continuarán ejerciendo las funciones atribuidas por sus leyes de creación y organización, distintas a las que se refiere este artículo, únicamente hasta el 31 de diciembre de 1993. Durante este lapso no podrán emprender nuevas acciones en desarrollo de tales funciones, sino exclusivamente concluir las ya iniciadas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2º Las Corporaciones Autónomas Regionales existentes a la fecha de vigencia de la presente ley, serán Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, con la naturaleza y régimen que se determine conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las siguientes Corporaciones conservarán su misma denominación, con la sola adición de la expresión "del Ambiente", así como la misma área de jurisdicción:

- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Putumayo, CAP.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Risaralda, Carder.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Magdalena, Corpomag.

- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Cesar, Corpocesar.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente de la Guajira, Corpoguajira.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Nariño, Corponariño.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Norte de Santander, Corponor.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Tolima, Cortolima.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Quindío, CRQ.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Cauca, CRC.
- Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Valle del Cauca, CVC.

Artículo 10. Modificación de la denominación y jurisdicción de Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente. A partir de la vigencia de la presente ley, modificase la jurisdicción y denominación de las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, así:

1. La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, CAR, se denominará Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Cundinamarca, Corpocundi, y tendrá únicamente jurisdicción en el territorio del Departamento de Cundinamarca.

2. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Caldas, Corpocaldas, tendrá jurisdicción en la totalidad del territorio del Departamento de Caldas.

3. La Corporación Autónoma Regional de los Ríos Rionegro y Nare, Cornare, se denominará Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Antioquia, Corantioquia, y tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Antioquia, excepto en el área de jurisdicción que pertenece a la Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Darién, Cordarién.

4. La Corporación Autónoma Regional de Urabá, Corpourabá, se denominará Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Darién, Cordarién, y ampliará su jurisdicción al territorio de los Municipios de Acandí, Juradó, Riosucio y Unguía en el Departamento del Chocó.

5. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente de los Valles del Sinú y San Jorge, CVS, tendrá jurisdicción en todo el territorio de los Departamentos de Córdoba y Sucre.

6. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Chocó, Codechocó, tendrá jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Chocó, excepto en el territorio que pertenece a la jurisdicción de Cordarién.

7. La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, se transforma bajo la denominación de Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Santander, Corpósán, con jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Santander.

8. La Corporación Colombiana para la Amazonia, Aracuarua, COA, se transforma bajo la denominación de Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Amazonas, con jurisdicción en todo el territorio de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guanía, Guaviare y Vaupés.

Artículo 11: Creación de Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente. Créanse las siguientes Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente:

1. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Bajo Magdalena, Carbam, con jurisdicción en todo el territorio de los Departamentos de Atlántico y Bolívar.

2. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente de Boyacá, Corpoboyacá, con jurisdicción en todo el territorio del Departamento de Boyacá.

3. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente del Huila, Corpohuila, con jurisdicción en todo el territorio del Departamento del Huila.

4. La Corporación Autónoma Regional del Ambiente de la cuenca del río Orinoco, Corp-orinoco, con jurisdicción en todo el territorio de los Departamentos de Arauca, Casanare, Meta y Vichada.

Parágrafo 1º El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ejercerá en su respectivo territorio, las mismas funciones que en materia de ambiente y recursos naturales renovables se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, ya sea directamente por una dependencia de la administración central o a través de una entidad descentralizada que se cree y organice para el efecto. En tal carácter, el Departamento ejercerá las funciones y percibirá los ingresos que en esta ley se establecen para las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente.

Parágrafo 2º Las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente en cuya jurisdicción se encuentren municipios ribereños del río Magdalena, ejercerán sus funciones en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, para garantizar que el aprovechamiento y preservación del ambiente y los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables se haga conforme a las políticas, directrices y normas que establezca el Ministerio del Ambiente.

Artículo 12. Funciones. Además de las funciones que se les asignen en desarrollo de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 33 de esta ley, las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente ejercerán las siguientes:

1. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales definidos por el Ministerio del Ambiente.

2. Aplicar en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las reglas, criterios y pautas trazados por el Ministerio del Ambiente y el Consejo Nacional del Ambiente, todas las disposiciones legales, de intervención y reglamentarias vigentes y demás que las sustituyan o modifiquen sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

3. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

4. Prestar asesoría en la preparación de planes, programas y proyectos de desarrollo que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional de Planeación, en materia de protección del ambiente y recursos naturales renovables, planificación y ordenamiento del espacio.

5. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se relacione con las materias del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones.

6. Promover y realizar estudios e investigaciones en materia de ambiente y recursos naturales renovables.

7. Otorgar autorizaciones para ocupación de cauces, playas, terrenos de baja mar, permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de las aguas, permisos para caza, y demás concesiones, patentes, permisos, autorizaciones y licencias requeridos por la ley para el uso de los recursos naturales renovables o el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, según las directrices trazadas por el Ministerio del Ambiente.

8. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria, así como de otras actividades, proyectos o factores, que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función com-

prende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

9. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables; esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

10. Fijar y cobrar las tasas y derechos por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los criterios y los límites establecidos por el Consejo Nacional del Ambiente, y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables.

11. Reservar, alinderar, administrar, reglamentar o sustraer, en los términos de la ley, las áreas de reserva forestal, distritos de manejo integrado, distritos de conservación de suelos y demás áreas de protección dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con las pautas trazadas por el Ministerio del Ambiente. Los actos que sustraen un área determinada de cualquiera de los tipos de la clasificación especial mencionada, deben contar con la previa aprobación del Ministerio del Ambiente.

12. Colaborar con el Ministerio del Ambiente en el ejercicio de las funciones de que tratan los numerales 26 y 27 del artículo 3º de esta ley.

13. Imponer y ejecutar las medidas policivas y demás sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables y exigir, conforme a la ley, la reparación de los daños causados.

14. Promover y ejecutar obras de irrigación, drenaje, defensa contra las inundaciones, regulación de corrientes de agua, y de recuperación de tierras, en coordinación con el Himat y los demás organismos ejecutores.

15. Participar, en los resguardos indígenas y en las tierras a que se refiere el artículo transitorio número 55 de la Constitución Política, en programas y proyectos de desarrollo sostenible y manejo, aprovechamiento, uso y conservación de los recursos naturales renovables y del ambiente, en coordinación con las entidades competentes y las respectivas comunidades.

16. Implantar y operar el Sistema de Información Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las directrices trazadas por el Ministerio del Ambiente.

17. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a la política nacional.

18. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de acuerdo con los lineamientos trazados por el Ministerio del Ambiente.

19. Colaborar con las entidades competentes en la prevención y atención de emergencias y desastres de tipo ambiental.

20. Destinar los dineros que los municipios les entreguen en cumplimiento del inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Política, a programas y proyectos de protección o restauración del ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios ubicados en el área de su jurisdicción.

21. Imponer, distribuir y recaudar las contribuciones de valorización con que haya de gravarse la propiedad inmueble, por razón de la ejecución de obras públicas por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente en desarrollo de su objeto y funciones.

22. Asesorar a las entidades territoriales en la elaboración de proyectos en materia ambiental que deban desarrollarse con recursos

provenientes del Fondo Nacional de Regalías o de otros con destinación semejante.

23. Prestar asistencia técnica acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del ambiente, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Ambiente.

24. Adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público y adelantar ante el juez competente la expropiación de bienes una vez surtida la etapa de negociación, cuando ello sea necesario, e imponer las servidumbres a que haya lugar.

25. Las demás que anteriormente estaban atribuidas al Inderena, como organismo ejecutor de la política ambiental y de los recursos naturales renovables y a la Dimar, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Minas y Energía, en materia del ambiente y los recursos naturales renovables, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 13. Delegación de funciones. Las Juntas o Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, podrán delegar el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las previstas en los numerales 3, 6, 15, 19 y 23 del artículo precedente, en entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se refiera al ambiente o a los recursos naturales renovables;

b) Cualquiera de las funciones señaladas en el artículo 12 en las entidades territoriales u otras entidades públicas, en los casos y bajo las reglas que defina el Ministerio del Ambiente.

Artículo 14. Patrimonio y rentas. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente:

1. Las sumas correspondientes a la transferencia que, con cargo al total recaudado por concepto del gravamen a la propiedad inmueble, deben hacer los municipios y los distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, en cuantía equivalente al 0.251% del avalúo catastral de los predios gravados que haya sido tenido en cuenta para la liquidación del impuesto. En ningún caso el gravamen a la propiedad inmueble por parte de los municipios y los distritos podrá ser inferior a dicho porcentaje.

2. Los recursos que le transfieran las entidades territoriales con cargo a sus participaciones en las regalías nacionales.

3. Las sumas que se apropien en el Presupuesto Nacional.

4. Las sumas que a cualquier título le transfieran las entidades públicas o privadas.

5. Los recursos provenientes de tasas, tarifas, multas, derechos y contribuciones, percibidos por las Corporaciones, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

6. Los ingresos causados por las contribuciones de valorización.

7. El 50% de las condenas impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política. Estos valores corresponderán a la Corporación que tenga jurisdicción en el lugar donde se haya producido el daño ambiental respectivo. En caso de que corresponda a varias Corporaciones, la autoridad competente para establecer la responsabilidad y la condena, determinará en qué proporción se distribuye el porcentaje entre ellas.

Artículo 15. Otros recursos. Las empresas generadoras de energía eléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilowatios, transferirán el 4% del valor de las ventas de energía, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale el Ministerio de Minas y Energía, el cual será destinado así:

1. El 50% a las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente que tengan jurisdicción en el área donde se encuentre localizada

la respectiva hoya hidrográfica si se trata de centrales hidroeléctricas, o la planta generadora y el área de producción del combustible utilizado si se trata de centrales térmicas, el cual será destinado a programas y proyectos de protección del ambiente y de los recursos naturales renovables en la correspondiente área de jurisdicción. No se podrá dedicar más del 10% de las sumas recibidas por este concepto a atender gastos de funcionamiento de los programas y proyectos mencionados.

2. El 50% para ejecutar programas de energización rural en la jurisdicción de las respectivas Corporaciones, conforme al mismo criterio señalado en el numeral precedente.

En estos términos queda derogado y sustituido el artículo 12 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 16. Dirección y administración. La dirección y administración de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente estará a cargo de la Junta o Consejo Directivo, de un Director Ejecutivo que será su representante legal y de los demás funcionarios que señalen sus estatutos.

Artículo 17. Composición de las Juntas o Consejos Directivos. Las Juntas o Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente estarán integradas por los siguientes miembros:

1. El Ministro del Ambiente o su delegado, quien presidirá la Junta o Consejo.

2. El Gobernador o Gobernadores de los departamentos comprendidos dentro del área de jurisdicción de la Corporación, o sus delegados.

3. Un delegado del Presidente de la República.

4. El Alcalde o Alcaldes de las capitales de departamento comprendidas dentro del área de competencia de la Corporación, o sus delegados.

5. Un representante de los Alcaldes de los demás municipios comprendidos dentro del área de competencia de la Corporación, elegido por aquéllos.

6. Un representante de los gremios de la producción y el comercio debidamente constituidos dentro de su área de jurisdicción, escogido por el Ministro del Ambiente de ternas presentadas a su consideración por los respectivos gremios.

7. Un representante de las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto tenga relación con el ambiente y los recursos naturales renovables, escogido por el Ministro del Ambiente de ternas presentadas a su consideración por las respectivas organizaciones o las asociaciones que las agrupen.

Parágrafo. Los representantes de los gremios y de las entidades sin ánimo de lucro serán designados para períodos de un (1) año, conforme a lo que se disponga mediante decreto reglamentario. El representante de los Alcaldes será renovado cada vez que se inicie un nuevo período de los respectivos Alcaldes.

Artículo 18. Decisiones de las Juntas o Consejos Directivos. Las decisiones de las Juntas Directivas o Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, que deberán contar con la aprobación del Ministerio del Ambiente, son las siguientes:

1. Adoptar los estatutos y las reformas estatutarias de la Corporación.

2. Determinar los proyectos de planta de personal para la aprobación del Ministerio del Ambiente.

3. Disponer la participación de la Corporación en la constitución y organización de sociedades o asociaciones y fundaciones o el ingreso a las ya existentes.

4. Adoptar el reglamento general sobre la manera de establecer y cobrar las contribuciones de valorización y determinar las obras cuya ejecución requiera la distribución, liquidación y recaudo de esta contribución.

5. Disponer la contratación de empréstitos externos.

6. Determinar la estructura interna de la Corporación, para lo cual se podrán crear,

fusionar y suprimir dependencias y asignarles sus funciones de conformidad con las disposiciones vigentes.

7. Aprobar la incorporación o la sustracción de áreas de cualquiera de los tipos de la clasificación especial mencionada en el numeral 11 del artículo 12 de esta ley.

8. Aprobar la delegación de funciones en otras entidades de que trata el artículo 13 de esta ley.

Artículo 19. **Dirección.** El Director Ejecutivo será el representante legal de la Corporación, su primera autoridad ejecutiva, y tendrá el carácter de agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

TITULO IV

De las entidades territoriales.

Artículo 20. **Funciones.** Corresponde a las entidades territoriales, además de las funciones que les deleguen las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, las siguientes atribuciones en materia ambiental:

1. Bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, promover y ejecutar los programas y políticas nacionales y sectoriales en materia de ambiente y recursos naturales renovables, de acuerdo con las directrices establecidas por el Ministerio del Ambiente.

2. Colaborar con las autoridades competentes en la ejecución de las tareas necesarias para la conservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

3. Colaborar con el Ministerio del Ambiente en su función de velar por el cumplimiento del deber estatal y de los particulares de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables.

4. En las zonas fronterizas, desarrollar, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, programas de cooperación e integración con la entidad territorial limítrofe del país vecino, dirigidos a fomentar la preservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

5. En coordinación con el Himat y las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, promover obras de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de corrientes de agua, teniendo en cuenta criterios de conservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Coordinar entre ellas, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, las actividades que ellas desarrollen y que estén relacionadas con el ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes nacionales y regionales del sector.

7. Colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, y de acuerdo con los lineamientos trazados por el Ministerio del Ambiente, en el control de la movilización, procesamiento, uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables.

Parágrafo. Las funciones relacionadas en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los departamentos y municipios, se ejercerán con sujeción a la ley, a las normas, políticas y reglamentos que expida el Gobierno Nacional, el Ministerio del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente.

Artículo 21. **Deberes.** Las entidades territoriales deben tener en cuenta criterios ambientales, así como cumplir y propugnar por el cumplimiento de las normas relacionadas con el ambiente y los recursos naturales renovables.

Artículo 22. **Territorios indígenas.** Los territorios indígenas tendrán las mismas funciones y deberes definidos para las entidades territoriales en materia ambiental. La explotación

de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

TITULO V

De las sanciones.

Artículo 23. **Atribuciones de policía.** El Ministerio del Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente quedan investidos con funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Artículo 24. **Sanciones y denuncias.** Cuando llegue a demostrarse que se están violando las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de violación y la gravedad de la misma. De igual forma, si fuere del caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Artículo 25. **Tipos de sanciones.** Las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente y el Ministerio del Ambiente, cuando este último asuma competencia en los casos en que así lo decida el Consejo Nacional del Ambiente, podrán imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones.
 - a) Amonestación;
 - b) Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
 - c) Suspensión del registro o de la licencia;
 - d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.

2. Medidas preventivas.
 - a) Decomiso preventivo de individuos, especímenes o productos y de los implementos utilizados para cometer la infracción;
 - b) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se hayan iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

Parágrafo 1º El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas que hayan sido ordenados por la entidad responsable del control, ni de la restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables afectados.

Parágrafo 2º Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Parágrafo 3º Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

TITULO VI

Del Fondo Nacional del Ambiente.

Artículo 26. **Creación.** Créase el Fondo Nacional del Ambiente como un sistema especial de manejo de cuentas, con personería jurídica, cuyo representante legal será el Ministro del Ambiente, para administrar los recursos destinados a la ejecución de planes, programas

y proyectos de protección ambiental y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables, por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente o de otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro cuyo objeto se relacione con tales materias. El Fondo no tendrá estructura administrativa ni planta de personal, pues funcionará con el apoyo de los mismos recursos humanos y técnicos del Ministerio del Ambiente.

Artículo 27. **Recursos.** Al Fondo Nacional del Ambiente ingresarán los siguientes recursos:

1. Las partidas que le sean asignadas en la ley de apropiaciones.

2. Los recursos que reciba a cualquier título de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

3. El producto de sus rendimientos financieros.

4. Los recursos provenientes del crédito interno y externo, de la Nación, de las entidades territoriales y de cooperación técnica internacional.

5. El 50% de las condenas impuestas en desarrollo de los procesos instaurados en ejercicio de las acciones populares de que trata el artículo 88 de la Constitución Política.

Artículo 28. **Destinación de los recursos.** Los recursos del Fondo Nacional del Ambiente se destinarán a:

1. Contribuir al financiamiento de programas, proyectos o estudios, relacionados con la protección ambiental y el manejo de recursos naturales renovables, mediante transferencias al Ministerio del Ambiente, a otras entidades del Sistema Público Nacional del Ambiente, o la celebración de contratos con entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto se refiera al ambiente o a los recursos naturales renovables.

2. Participar en el financiamiento de campañas de protección ambiental, de prevención de desastres y de aprovechamiento adecuado de los recursos naturales renovables, en forma directa o a través de las entidades integrantes del Sistema Público Nacional del Ambiente.

3. Contribuir al financiamiento de programas y proyectos relacionados con la protección ambiental y el manejo de recursos naturales renovables, que hayan sido definidos como prioritarios por el Ministerio del Ambiente.

TITULO VII

De la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales.

Artículo 29. **Funciones.** Créase, dentro de la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, la cual ejercerá las siguientes funciones:

1. Ejercer la defensa del ambiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 277 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

2. Intervenir en las actuaciones administrativas o de policía, en defensa del ambiente y de los recursos naturales.

3. Velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes, los actos administrativos, las decisiones judiciales y demás actuaciones referentes a la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

4. Interponer directamente, o a través del Defensor del Pueblo, según el caso, las acciones y recursos previstos por la Constitución Política y la ley para la defensa del ambiente y de los recursos naturales.

Parágrafo. La Procuraduría General de la Nación procederá, en el término de seis meses, contados a partir de la vigencia de esta ley a reorganizar su estructura interna para incorporar en ella la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales. Para el efecto se destinarán o reubicarán las partidas presupuestales que sean necesarias.

TITULO VIII

Disposiciones finales.

Artículo 30. **Autorizaciones.** En ejercicio de las funciones previstas en los numerales 15, 16 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República procederá a suprimir, modificar, fusionar o redistribuir las funciones de los Ministerios o entidades que han tenido competencia en materia de protección ambiental y administración de los recursos naturales renovables.

La supresión, modificación de estructura, fusión o reasignación de funciones se hará teniendo en cuenta las competencias asignadas por esta ley al Ministerio del Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente y la necesidad de modernizar y armonizar la gestión ambiental en el país con el objeto de lograr una mayor eficiencia en la preservación del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales renovables.

En el decreto que expida el Presidente de la República en ejercicio de estas autorizaciones, se deberá prever lo relativo al personal de las entidades que sean suprimidas o fusionadas para efectos de su reubicación, liquidación o asunción de las obligaciones laborales en cada caso. El Ministerio del Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente reubicarán los empleados y funcionarios del Inderena, cuando un proceso técnico de selección así lo justifique.

Igualmente se definirá el término dentro del cual deberán asumir las nuevas funciones las entidades o dependencias respectivas y lo relativo a las reasignaciones presupuestales para tal fin.

Artículo 31. **Competencias.** El Ministerio del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente ejercerán, a partir de la fecha que se determine en desarrollo de las facultades extraordinarias de que trata el artículo siguiente, conforme a lo dispuesto en la presente ley, las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables que, a la fecha de su vigencia, corresponden al Inderena, a las Corporaciones Autónomas Regionales, al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Salud y al Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. Las actividades de preservación y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, son de utilidad pública e interés social.

Artículo 32. **Intervención estatal.** De conformidad con el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá, con el fin de lograr la preservación de un ambiente sano, en la explotación de los recursos naturales y en el uso del suelo. En desarrollo de esta autorización de intervención, el Presidente de la República podrá expedir normas sobre todos aquellos aspectos relativos a tales materias que no hayan sido objeto de regulación legal.

Artículo 33. **Facultades extraordinarias.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, confiérense facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para que adopte normas sobre las siguientes materias:

1. Establecimiento de la estructura, organización interna y funciones de las dependencias del Ministerio del Ambiente, así como de las funciones y régimen del Fondo Nacional del Ambiente, conforme a la naturaleza señalada en el artículo 26 de la presente ley.

2. Determinación de la estructura, organización interna y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente; y definición de su naturaleza jurídica en armonía con el carácter autónomo reconocido por el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política. Igualmente, se regulará el sistema de delegación de funciones; el régimen de personal; sus facultades policivas, de

expropiación, ocupación e imposición de servidumbres; el control fiscal; las normas de contratación administrativa aplicables; y el procedimiento gubernativo y de control jurisdiccional de sus actos y contratos.

3. Fijación del momento a partir del cual entran a funcionar las entidades, organismos y cuerpos creados y organizados por la presente ley, y de la fecha de asunción de competencias de que trata el artículo 31 de esta ley.

4. Integración del Ministro del Ambiente al Consejo Nacional de Política Económica y Social, así como modificación de este organismo para permitir la participación en sus sesiones de otras entidades y autoridades cuyas funciones estén relacionadas con el ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Regulación de los mecanismos para la transferencia a una entidad pública creada para el efecto, o cuya creación se disponga o autorice con base en estas mismas facultades extraordinarias, de todas las funciones, bienes, personal y, en general, derechos y obligaciones de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

6. Establecimiento del régimen incentivos económicos para el adecuado uso y aprovechamiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

7. Establecimiento del régimen de sanciones y medidas preventivas que deban imponerse o adoptarse por contravención de las normas sobre uso, aprovechamiento y protección del ambiente y los recursos naturales renovables, así como los procedimientos para su imposición.

8. Regular el régimen jurídico y los procedimientos aplicables para establecer la responsabilidad civil objetiva, por el daño inferido al ambiente y a los recursos naturales renovables, e imponer la obligación de reparación o indemnización correspondiente, en procesos originados en ejercicio de acciones previstas en la ley en particular en el artículo 88 de la Constitución Política.

Artículo 34. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura.

Santafé de Bogotá, D. C., mayo de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

INTRODUCCION

El proyecto de ley que se somete a consideración del Senado, se fundamenta en los mandatos de la nueva Constitución Política en materia ambiental y se plantea como una de las principales estrategias para detener y revertir los graves procesos de deterioro del patrimonio natural del país, atendiendo así a las necesidades de la Nación y a la vez contribuyendo más eficientemente a la solución de los grandes problemas ambientales de carácter planetario.

I. Los nuevos mandatos constitucionales.

La consagración de un conjunto armónico de preceptos sobre la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, articulados con el desarrollo económico y social, conforman uno de los mayores logros de la Nueva Constitución Política de Colombia.

En efecto, hoy se acepta universalmente que los fenómenos de deterioro ambiental constituyen un serio riesgo para el futuro del planeta, para las regiones del globo y para las naciones, y que ellos no pueden ser considerados aisladamente sino que deben ser examinados en íntima relación con los problemas

del desarrollo e inequidad entre los países y dentro de ellos.

Se considera que en los modelos de desarrollo y los estilos de vida de los países industrializados, imitados indiscriminadamente por los países del sur, se encuentra buena parte de la explicación del deterioro del planeta.

Así mismo, se reconoce la existencia de una íntima relación entre desarrollo, pobreza y medio ambiente. La pobreza causa deterioro ambiental, deterioro que a su vez genera mayor pobreza. Por ello, una gran parte de los problemas ambientales encontrarán solución solamente en la medida en que se resuelvan los problemas de pobreza.

Evidentemente eliminar la pobreza y mejorar la calidad de vida de los pobres es el reto más urgente que hoy enfrenta la humanidad. Y es en este contexto que adquieren mucho mayor sentido nociones tales como los derechos humanos, la democracia participativa y el derecho a un medio ambiente sano.

Son estas consideraciones las que han llevado a postular que el bienestar y prosperidad futura dependen de la preservación del patrimonio natural: agua, aire, suelos, bosques, etc. y que para lograrlo se requerirá balancear la actividad humana con la capacidad de la naturaleza para renovarse a sí misma.

Esta orientación del desarrollo se conoce hoy como desarrollo sostenible, una concepción popularizada por la comisión Brundtland que la definió como el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades(1). Dicha aproximación ha sido complementada con la noción de que las necesidades de los países industrializados deben ser satisfechas en forma tal que no comprometan la satisfacción de las necesidades presentes y futuras de los países en desarrollo.

En diversos artículos de la nueva Constitución Política se consagra la concepción que establece una íntima relación entre la preservación del medio ambiente y el desarrollo. En efecto, en el artículo 80, correspondiente al título de los derechos colectivos y del ambiente se postula lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados". Lo anterior se reafirma con el artículo 58 que afirma: "La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica".

Así mismo, en el título sobre el régimen económico, dos artículos hacen referencia a la concepción que vincula medio ambiente y desarrollo.

De una parte, se establece que la intervención del Estado en la economía está encaminada a alcanzar el desarrollo, entendiendo éste no exclusivamente en términos materiales: ("el Estado) ... intervendrá en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y de los servicios públicos y privados..." con el fin de "conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano"(2).

De otra parte, se señala la preservación del ambiente como uno de los tres casos en que el Estado puede limitar la libertad económica(3).

(1) The World Commission on Environment and Development, our Common Future Oxford University Press, 1987.

(2) Artículo 334.

(3) Artículo 333.

En otros dos artículos centrales para la economía, la política ambiental se integra al Plan Nacional de Desarrollo y, en consecuencia, se prevé que los representantes del sector ecológico formen parte del Consejo Nacional de Planeación(4). Además, el país podrá reconocer los logros y retrocesos en materia ambiental a través del "Informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente", que por mandato de la Carta debe presentar el Contralor General de la Nación al Congreso de la República(5).

Colombia es reconocido como uno de los países de la megabiodiversidad, entendida ésta como la diversidad de especies animales y vegetales, la diversidad de ecosistemas y la diversidad genética; esto a su vez implica enormes responsabilidades a nivel nacional e internacional.

Por ello la nueva Constitución prevé como deberes del Estado: "Proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica"(6). "Cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"(7) y regular "el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos y su utilización de acuerdo con el interés nacional"(8). Y otorgar a los parques nacionales, como áreas fundamentales para la conservación, una posición prioritaria como parte del patrimonio nacional al declararlos entre los bienes "inenajenables, imprescriptibles e inembargables"(9).

La consagración de los anteriores artículos podría en parte verse como el reconocimiento de la existencia de graves problemas ambientales que perjudican la capacidad productiva de la economía del país y que de no corregirse cercenarían muchas de las posibilidades que aún ofrece por su enorme riqueza natural.

No sobra señalar aquí que los daños que pueden ocasionarse a la economía por el mal manejo de los recursos naturales se han expresado en forma dramática en la reciente crisis energética, que es en parte consecuencia de la indiscriminada deforestación de nuestra región andina, lo cual trae también como secuela la escasez de agua para el consumo humano, las actividades agropecuarias e industriales y otros usos que requieren de este vital recurso.

Además, como corolario del derecho consagrado en la Carta según el cual "todas las personas tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano", se prohíbe "... la fabricación de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos"(10), con lo cual se protege a nuestra población y a nuestro territorio de las graves experiencias que han sufrido otros países al no haber tomado este tipo de prevención.

Pero no sólo la norma anteriormente citada sino en general el conjunto de preceptos constitucionales a que hemos hecho referencia, están en buena parte dirigidos a garantizar este derecho básico de todo ser humano a gozar de un ambiente sano, profundamente ligado al derecho a la vida que se considera por la Carta Magna como derecho fundamental; por esta razón no resulta exagerado afirmar que su defensa se constituye en una de las razones de ser del desarrollo.

Consecuente con lo anterior, la Constitución estipula la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar la calidad del ambiente y señala la responsabilidad que tiene el Estado de ofrecer educación para el

logro de esta participación, y en general para alcanzar todos los fines propuestos en materia ambiental.

El principio de la participación ciudadana en materia ambiental consagrado en la Carta Política obedece al objetivo de fortalecer la democracia participativa y hace eco a la creciente convicción a nivel nacional e internacional de que sólo en la medida en que la ciudadanía adquiera una mayor responsabilidad del cuidado del ámbito natural y de sus recursos y por la gestión de los espacios creados por el ser humano será posible su adecuado uso, aprovechamiento y conservación.

En efecto, durante los últimos años, la sociedad colombiana ha manifestado un creciente interés en torno a los problemas de deterioro ambiental como se evidencia en la conformación de numerosas organizaciones cívicas, grupos comunitarios y organizaciones no gubernamentales que han hecho de la defensa del patrimonio ambiental el objeto principal de su gestión.

Al establecer el derecho colectivo a un ambiente sano, la acción popular se prevé como uno de los instrumentos jurídicos para su defensa por parte de los ciudadanos(11). A su vez, el Defensor del Pueblo tiene entre sus deberes interponer esas acciones(12) y el Procurador General de la Nación tiene como función: "Defender los derechos colectivos, en especial el ambiente(13)".

La gran heterogeneidad ecosistémica y cultural de Colombia, impone que la gestión de los recursos naturales debe responder a las diversas realidades ambientales y a las expectativas del desarrollo económico de la distintas regiones del país.

Atendiendo a esta realidad la nueva Constitución acorde con su espíritu de descentralización política y administrativa, confiere a las entidades territoriales atribuciones de especial significación.

Corresponde a los Concejos Municipales "reglamentar el uso del suelo" y "dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y natural del municipio"(14). A las Asambleas Departamentales compete a su vez expedir disposiciones relacionados con el ambiente(15).

La participación ciudadana y la descentralización se conjugan en el caso de las comunidades indígenas en la norma que establece que los Concejos de los territorios indígenas ejercerán la función de "velar por la preservación de los recursos naturales". En el mismo artículo se agrega que "la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin detrimento de la integridad social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades"(16).

Lo anterior significa que la responsabilidad para la protección ambiental corresponde al Estado en general, por ello se sitúa en cabeza de los entes territoriales funciones en estas materias. Pero la misma Constitución reconoce que existen entidades "encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables" y ordena que a ellas se destine un porcentaje de tributos municipales que no puede exceder del promedio de las sobretasas existentes(17).

Actualmente las entidades que reciben esta sobretasa al impuesto predial son las Corporaciones Autónomas Regionales que están encargadas de la protección y manejo de los

recursos naturales renovables en una parte del territorio nacional. Por esta razón y obedeciendo a la descentralización administrativa por servicios, el proyecto de ley que se presenta las convierte en Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, entidades que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución deben tener un régimen de autonomía.

Las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente garantizarán el manejo integrado de los recursos naturales renovables y la prevención y control de factores de deterioro ambiental que en muchos casos sobrepasan los límites territoriales político-administrativos.

La Constitución Política de Colombia además de consagrar una serie de derechos y obligaciones para el Estado, los particulares y la sociedad civil en materia ambiental, define nuevas fuentes de recursos que permitirán al Estado cumplir con estas obligaciones. Es así como se establece que parte de los recursos del Fondo Nacional de Regalías se "apliquen a la preservación del ambiente"(18).

Esta última previsión se origina en el concepto de desarrollo sostenible; se trata de dirigir una proporción importante de los beneficios económicos producidos por el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables a la gestión ambiental, consistente con el mandato constitucional de garantizar su reparación o restauración y se explica con el criterio de la reinversión en la naturaleza de parte de la ganancia por la riqueza que ella brinda.

Es dentro de este concepto de la reinversión que se establece como uno de los objetivos del fondo la financiación de proyectos regionales de inversión. El Fondo de Regalías representa, en síntesis un acto de justicia para las futuras generaciones al entregarles parte de los beneficios de los actuales aprovechamientos y al proveer los medios para la reparación del deterioro causado por las actividades productivas del presente.

II. La riqueza natural de Colombia y los procesos de deterioro.

Como se ha subrayado, los mandatos constitucionales se interpretan en parte con referencia a la necesidad de preservar y manejar adecuadamente la gran riqueza de Colombia en materia de recursos naturales renovables, como condición básica para su desarrollo. Resulta por consiguiente relevante recordar las principales características de esa riqueza, para señalar entonces lo que estamos poniendo en riesgo en caso de que no se afronte con suficiente prioridad la solución de los problemas de deterioro ambiental que aquejan al país.

El sistema ambiental colombiano, se caracteriza por su enorme diversidad y complejidad geológica, climática, biológica y ecosistémica. La cadena montañosa de Los Andes al atravesar de sur a norte el territorio nacional, propicia la formación de cinco grandes unidades o regiones naturales que son representativas de la mayoría de los grandes sistemas del Continente Andino, Amazónico, Orinocense, Caribe y Pacífico, que hacen de Colombia uno de los países más privilegiados del mundo en cuanto a oferta de recursos naturales se refiere.

Colombia cuenta con menos del 1% de la superficie emergida de la tierra pero reúne aproximadamente el 10% de todas las especies animales y vegetales, aspecto que la ubica como uno de los países de más alta diversidad en especies por unidad de área a nivel mundial.

En Colombia existen aproximadamente 55 mil especies de plantas, lo cual sitúa al país como el de mayor diversidad de flora a nivel planetario; se encuentra en el tercer lugar a nivel mundial en número de vertebrados;

(18) Artículo 361.

(4) Artículos 339 y 340.

(5) Artículo 268, numeral 7.

(6) Artículo 79.

(7) Artículo 80.

(8) Artículo 81.

(9) Artículo 63.

(10) Artículos 79 y 81.

(11) Artículos 87 y 88.

(12) Artículo 282.

(13) Artículo 277, numeral 4.

(14) Artículo 313, numeral 9.

(15) Artículo 300, numeral 1.

(16) Artículo 330, parágrafo.

(17) Artículo 317, inciso 2.

posee el 8% de las especies de mamíferos, el 18% de las aves y el 10% de los insectos. Los ecosistemas colombianos se caracterizan además por su alta productividad biológica, fragilidad y valor cultural.

Su disponibilidad de agua es de 59 lts/seg/km y está representada en 15.000 kms de ríos y 3.000.000 de hectáreas de superficie acuática continental. Constituye una estrella hidrográfica y es una de las fuentes de los más importantes sistemas hídricos del continente: Amazonas, Orinoco, Putumayo y cuenta además con el 57% de los páramos del mundo.

Los bosques tropicales prevalecen como unidades ecológicas y representan un porcentaje significativo de este tipo de formación en América Latina, contribuyendo a la estabilidad climática del planeta, conjuntamente con otros ecosistemas.

El país aún cuenta con una significativa dotación natural en términos planetarios, no obstante que su inadecuado manejo ha tenido como consecuencia el deterioro o pérdida irreversible de diversos recursos naturales, considerados como renovables, pérdida o deterioro que en muchas ocasiones se han convertido en factor limitante de los procesos de desarrollo económico y han atentado contra la vida misma de los colombianos.

Si bien es cierto que durante los últimos 50 años Colombia ha registrado un acelerado ritmo de crecimiento económico, este crecimiento ha estado frecuentemente asociado con graves procesos de deterioro ambiental.

Los patrones desordenados de ocupación del territorio han causado la deforestación de ecosistemas frágiles, el deterioro de islas y archipiélagos, el fraccionamiento de ecosistemas, la urbanización de tierras agrícolas, la contaminación de las aguas, la atmósfera y los suelos.

La tala de los bosques y el mal uso de las tierras han traído como consecuencia la degradación de los mejores suelos del país, la sedimentación de cuerpos de agua, la disminución de la vida útil de puertos y embalses, las alteraciones del caudal y de la calidad de las fuentes de agua, los deslizamientos y la pérdida importante de recursos biológicos.

Por otra parte, el acelerado, y muchas veces caótico crecimiento urbano, también ha sido ambientalmente costoso con las consiguientes repercusiones en términos de calidad de vida y bienestar de los habitantes.

La inequidad entre los colombianos ha sido frecuentemente señalada como una de las causas de deterioro de nuestros recursos naturales. Algunos ejemplos de esta realidad son: los procesos de colonización de tierras de vocación forestal por parte de grupos marginados de la vida económica del país, la minería dispersa y poco tecnificada sobre las cuencas de nuestros ríos, la ocupación de zonas de alto riesgo en las ciudades, y el bajo acceso a la educación y a tecnologías apropiadas que lleva a pobladores rurales al uso de prácticas ambientalmente nocivas y poco rentables.

El deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales en Colombia, está también vinculado al uso de tecnologías y procesos que no responden a las reales potencialidades y limitaciones de nuestro sistema ambiental. Los sectores productivos estuvieron largamente enclaustrados en una economía cerrada que no estimuló la reconversión y modernización de los procesos, perpetuándose formas de producción altamente ineficientes, contaminantes y destructivas.

Adicionalmente, la poca transparencia de las reglas de juego en los mercados externos desestimuló la producción de bienes que, en una economía internacional más abierta, hubieran encontrado en Colombia condiciones ambientales y culturales para competir eficientemente en los mercados externos sin causar deterioros significativos al medio ambiente.

III. El contexto internacional.

Si bien una parte de los problemas ambientales y del desarrollo que nos afectan son de carácter predominantemente local y por consiguiente su solución es responsabilidad del Estado y de la sociedad civil colombiana, otros problemas son predominantemente de carácter global y su solución definitiva sólo podrá darse en este contexto.

Mientras que muchos de los factores de deterioro de nuestros centros urbanos y rurales dependen enteramente de nuestras acciones y omisiones y su solución está en nuestras manos, la detención y reversamiento de fenómenos tales como el sobrecalentamiento de la tierra, el adelgazamiento de la capa de ozono, o el declive de la biodiversidad, dependen de la acción concertada de todas las naciones de la tierra.

Precisamente el carácter planetario de muchos de los problemas ambientales ha llevado a que éstos se hayan colocado progresivamente como temas prioritarios en la agenda internacional. Y es precisamente por esa razón que el Gobierno colombiano está participando activamente en el escenario de las relaciones internacionales en el campo ambiental, ya que son muchas nuestras responsabilidades a nivel nacional y global dada la riquísima dotación natural del país.

La constatación de los graves procesos de deterioro ambiental llevó a la Organización de las Naciones Unidas a convocar en 1972 la Conferencia Mundial sobre el Ambiente Humano realizada en Estocolmo. La conferencia aprobó la primera declaración internacional de principios relativa a la preservación del medio ambiente y elaboró un plan de acción.

Veinte años después, la misma Organización ha convocado la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo con el fin de lograr un consenso y fijar una estrategia para atacar las causas de los problemas ambientales que hoy amenazan la estabilidad del planeta. La Conferencia se realizó en junio del presente año en Río de Janeiro con la asistencia de cerca de 100 jefes de Estado.

Durante este período los problemas ambientales no solamente se han agudizado, sino que expresan en forma acentuada su carácter planetario. Por esta razón, la Agenda para la Conferencia de este año incluye nuevas prioridades desconocidas en 1972, como el agotamiento de la capa de ozono y el calentamiento de la tierra. Otros temas sobre los cuales los países deberán compartir nuevas responsabilidades, serán la contaminación transfronteriza, la protección de los bosques y la biodiversidad, el transporte y almacenamiento de residuos radiactivos y tóxicos y una cooperación más intensa hacia la solución de los problemas de inequidad entre los países.

Así mismo, la Conferencia de Río, que es el acto final de un complejo proceso de negociaciones que ha tenido lugar por espacio de dos años, tiene entre sus temas centrales la adecuación de las instituciones responsables por lo ambiental a nivel internacional y la transferencia de nuevos recursos financieros y de tecnologías ambientalmente sanas de los países industrializados a los países del sur.

IV. Normatividad ambiental y marco institucional existente.

Colombia fue uno de los primeros países de América Latina encontrar con una norma marco integrada sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente. Esta ley marco es el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente expedida mediante el Decreto-ley número 2811 de 1974. El citado Código se adoptó con el ánimo de armonizar la legislación dispersa adoptada desde la época de la Colonia, ya que las mismas leyes, de Indias establecieron previsiones especial-

mente sobre aguas y bosques y en la época republicana se produjeron innumerables leyes, decretos y reglamentos sobre recursos naturales renovables y en materia sanitaria, pero en forma dispersa.

Para corregir tal dispersión se expidió en 1974 el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974).

Aunque este Código contiene los principios básicos para un adecuado manejo del ambiente, su poca aplicación se debe en buena parte a que carece de instrumentos coercitivos y adecuados. Las multas establecidas han perdido actualidad en muchos casos, por efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y los procedimientos no contemplan en todos los casos las necesarias medidas preventivas para detener el factor de deterioro de manera oportuna. Por otra parte, aunque se menciona en varias de sus normas la necesidad de organizar a la comunidad para la protección y adecuado manejo de los recursos naturales renovables, no se le ha dado suficiente desarrollo a los mecanismos de participación comunitaria.

Además del Código, se han expedido con posterioridad otras leyes y decretos, en ocasiones contradictorios que regulan el manejo del ambiente y sus recursos naturales.

La legislación ambiental colombiana, con sus numerosos vacíos y contradicciones, no ha estado acompañada por una capacidad de gestión institucional efectiva por parte del Estado. La responsabilidad de la gestión ambiental en Colombia está dispersa entre numerosas entidades del orden nacional, generando claros conflictos y vacíos, y un grave distanciamiento entre los usuarios de los recursos naturales y los responsables de aplicar la complejísima y a veces contradictoria legislación ambiental.

Desde el punto de vista institucional debe anotarse que el Inderena es la entidad responsable en materia de recursos naturales renovables y medio ambiente en el 65% del territorio nacional, donde reside el 35% de la población. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son responsables en el 35% restante del territorio nacional donde reside el 65% de los habitantes.

Existen casos, en los cuales los límites de competencia entre el Instituto y las Corporaciones no son claros, presentándose conflictos entre las instituciones; en áreas en donde actúan simultáneamente dos o más entidades y por no estar claramente diferenciadas las funciones se impide el manejo integrado de los recursos naturales y se crea confusión en la ciudadanía.

Por el énfasis del Inderena y de algunas de las Corporaciones en la conservación en áreas rurales, la gestión ambiental en los centros urbanos, donde reside el 70% de la población del país, registra en general un gran atraso.

Numerosas entidades del orden nacional, adscritas a los Ministerios de Salud, Agricultura, Minas, Obras y Defensa también tienen la responsabilidad de aplicar códigos, acuerdos y decretos para el manejo ambiental, dictados con distintos objetivos sin seguir lineamientos ni criterios comunes.

Al Ministerio de Salud le corresponde el control sanitario de los usos del agua y el control de las emisiones atmosféricas. Al Ministerio de Minas corresponde el manejo ambiental de las explotaciones mineras. El recientemente creado Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, adscrito al Ministerio de Agricultura, atiende el manejo del recurso pesquero. Esta atomización de funciones tiene consecuencias muy negativas para la eficiencia y la eficacia, pues ante las dificultades de coordinación entre tan diversas entidades se imposibilita una gestión ambiental integrada y no se optimiza el uso de los recursos humanos y de infraestructura.

Es también evidente que el país no cuenta en el Inderena con un ente a nivel nacional

con la suficiente jerarquía, capacidad de gestión y nivel técnico que le permita hacer de interlocutor eficaz con los otros entes del Estado y con el sector privado en materia de los temas ambientales y su relación con el desarrollo. Como tampoco cuenta con el suficiente nivel político para actuar como interlocutor eficaz a nivel internacional, con lo cual el país podría colocarse en una situación desventajosa frente a las oportunidades que su dotación natural le ofrece a nivel global. En otras palabras, la ubicación del Inderena dentro del sistema de administración pública colombiano y sus capacidades institucionales no corresponden a la prioridad que para el país y el planeta representa hoy el tema de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables.

La mayor parte de países del mundo han reconocido que, para adaptarse a las nuevas exigencias y retos asociados a la generalizada situación de deterioro ambiental a nivel global y local se han visto en la necesidad de replantear la organización del sistema público encargado de velar por la calidad del ambiente y la protección de los recursos naturales y de dotarlo de mayores medios económicos para su gestión.

Por ejemplo, en América Latina, Argentina, Brasil, Bolivia, Costa Rica y Perú han hecho reformas muy significativas del sector ambiental. A la necesidad de reforma también se ha visto enfrentado nuestro país, y por ello se inició desde hace más de tres años un proceso de diagnóstico y de búsqueda de alternativas de solución, que se concretó finalmente en el proyecto que se presenta a consideración del Congreso.

V. Descripción del proyecto de ley.

El proyecto consta de 34 artículos ordenados en 8 títulos. En el Título I, "Del Ministerio del Ambiente y del Sistema Público Nacional del Ambiente", se establece el objeto y las funciones del Ministerio y se señalan cuáles son las entidades que integran el Sistema.

El Ministerio será el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, tendrá la responsabilidad de formular con el Presidente de la República la política del Gobierno y de coordinar las actuaciones de las entidades públicas en la materia, especialmente de aquellas que conforman el Sistema Público Nacional y del Ambiente.

El Sistema Público Nacional y del Ambiente incluirá el Ministerio del Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente y el Consejo Nacional del Ambiente, y también las entidades territoriales y regionales, con el fin de que éstas colaboren con el deber estatal de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables. Igualmente, comprende las Unidades Técnicas Ambientales que son dependencias especiales dentro de las demás entidades públicas cuya acción tenga o pueda tener un marcado impacto ambiental.

Las funciones atribuidas recogen no sólo algunas de las que estaban dispersas en diferentes organismos públicos sino que se incluyen otras que desarrollan los preceptos

constitucionales que obligan al Estado y a la sociedad civil a jugar un papel más decisivo en la protección del ambiente y los recursos naturales renovables.

Con el fin de desarrollar los preceptos incluidos en esta ley, en el artículo 33 del proyecto se le otorgan al Presidente de la República precisas facultades extraordinarias, encaminadas principalmente a la organización interna del Ministerio del Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente. Así mismo, se le reviste de facultades con el fin de establecer un nuevo régimen de sanciones y alicientes que promuevan el cumplimiento de la normatividad ambiental, con el fin de recoger y actualizar una serie de disposiciones dispersas y en su mayoría carentes de efectividad.

En el Título II, "Del Consejo Nacional del Ambiente", se crea dicho organismo y se asignan sus funciones.

Mediante el artículo 59 del proyecto, se crea el organismo asesor del Gobierno Nacional para la coordinación de las actividades de las entidades públicas en materia ambiental, denominado "Consejo Nacional del Ambiente". Este Consejo está integrado por los Ministros de los sectores más comprometidos en actividades que tienen implicaciones de carácter ambiental, el Director del Departamento Nacional de Planeación y el Procurador General de la Nación. Además de la función de coordinación, el Consejo se ocupa de otras cuestiones que por su naturaleza, requieren de concertación entre los diferentes estamentos del Gobierno.

En el Título III, "De las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente", se organizan las Corporaciones, se establecen las funciones y se les asignan los recursos necesarios para su funcionamiento.

Inicialmente las Corporaciones Autónomas del Ambiente se adscriben al Ministerio del Ambiente y se define su objeto. Debe resaltarse la importancia de la definición del objeto de éstas, pues, conjugado con la asignación de unas funciones precisas, se delimita el campo de acción de dichas Corporaciones con el fin de evitar su desnaturalización y la duplicidad y dispersión de funciones. La protección del ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales se convierte en el fin esencial de las Corporaciones y por ende el ámbito dentro del cual deben enmarcarse sus actuaciones.

Los artículos 9º, 10 y 11 del proyecto determinan la jurisdicción territorial de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente. Para ese efecto se propone mantener la jurisdicción de algunas de las Corporaciones existentes y modificar la jurisdicción de las demás. Con el fin de lograr cobertura sobre todo el territorio nacional, se propone la creación de otras nuevas de manera que en el territorio nacional existirán 23 Corporaciones.

Los artículos 14 y 15 del proyecto, recogen todas aquellas fuentes de financiación que anteriormente existían para las Corporaciones. Debe resaltarse el ordinal a) del mencionado artículo, en el cual se desarrolla lo preceptuado en el artículo 317 de la Constitución al asignar un porcentaje de los tributos

sobre la propiedad inmueble, sin que se exceda el promedio de las sobretasas existentes, o las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables.

Debe resaltarse, igualmente, el artículo 15 del proyecto, mediante el cual se armoniza el artículo 12 de la Ley 56 de 1981 sobre ventas de energía, con los nuevos preceptos constitucionales.

El proyecto establece una composición uniforme para las Juntas o Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales del Ambiente, señalando una serie de decisiones, que por su trascendencia, deberán contar con la aprobación del Ministerio del Ambiente.

En el Título IV, "De las Entidades Territoriales", en desarrollo de los preceptos constitucionales, se atribuyen funciones de carácter ambiental a los departamentos, a los municipios y a los territorios indígenas.

Los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas reciben unas funciones y deberes específicos de carácter ambiental, en su calidad de órganos integrantes del Sistema Público Nacional del Ambiente. De esta forma, se facilita el cumplimiento del deber constitucional del Estado de proteger el ambiente y los recursos naturales renovables.

En el Título V, "De las sanciones", se señala un marco general de sanciones a las conductas violatorias de la normatividad ambiental.

Alfonso López Caballero
Ministro de Agricultura.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 1º de 1992

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 129/92, "por la cual se crea el Ministerio del Ambiente y se estructura el Sistema Público Nacional del Ambiente", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto es de competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 1º de 1992

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 9 de septiembre de 1992, a las 10:00 a. m.

I

Llamado a lista.

II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

III

Citaciones concretas para la fecha: al señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero. Proponente: Honorable Representante Rodrigo Villalba Mosquera.

PROPOSICION NUMERO 31

(Votada y aprobada, agosto 25 de 1992)

Citase al señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero, para que en la sesión plenaria del miércoles 9 de septiembre, a partir de las 10:00 a. m., dé respuesta al siguiente cuestionario:

1. ¿Cuál ha sido el impacto de la apertura sobre las metas de crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) agropecuario para el periodo 1990-1992.

- a) Con café;
- b) Sin café?

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente indique ¿cómo ha sido la evolución en la participación porcentual que ha tenido el PIB agropecuario en el PIB nacional? Si se ha ocasionado una disminución, señale usted ¿qué sectores de la actividad económica se han beneficiado de esta política y en qué proporción?

2. ¿Cómo ha afectado la política de apertura, la balanza comercial agropecuaria durante el periodo 1990-1992.

- a) Con café;
- b) Sin café?

Respecto a las importaciones agrícolas señale para cada uno de los años antes citados, el valor y la cantidad de las importaciones de alimentos realizadas en dicho... precisando el efecto que estas tienen sobre la producción nacional, de: arroz, frijol, soya, maíz, trigo, leche, carne, algodón.

3. ¿Qué medidas ha adoptado el Ministerio de Agricultura para salir de la actual crisis que presenta el sector agropecuario respecto a la definición de:

- a) Política de seguridad alimentaria del pueblo colombiano;
- b) Transferencia y difusión de tecnología;
- c) Subsidios para el agro colombiano a fin de enfrentar la competencia internacional altamente subsidiada. Explique cómo ha venido operando la franja de precios y el impacto que ésta ha tenido sobre la protección a la producción agropecuaria;
- d) Reducción de los costos de producción agropecuaria;
- e) Política de comercialización que implique construcción, dotación y manejo de bodegas, silos, frigoríficos, centrales de abastos, centros de acopio, etc.;
- f) Criterios y monto de los recursos destinados a la adquisición, adjudicación y titulación de tierras a nivel regional en los dos (2) últimos años, señale ¿cuáles han sido las ejecutorias que han beneficiado al Departamento del Huila?
- g) Plan de inversión social para la economía campesina;
- h) Líneas de crédito agropecuario y refinanciación. Especialmente para los agricultores de maracuyá y café en el Departamento del Huila. Explique las razones que han impedido el funcionamiento del Fondo Agropecuario de Garantías. También el criterio del Gobierno frente a la modificación o derogatoria de la Resolución número 2053;

i) Programas de adecuación de tierras y en especial el estado de los siguientes proyectos de distrito de riego en el Departamento del Huila:

Cabrera, Las Lajas; Hobo, Campoalegre, Rivera, Neiva; Valle de Tesalia; Valle de Laboyos y Llanos de la Virgen;

j) Sustitución de cultivos ilícitos. Solución a la problemática del Departamento del Huila que presenta una disminución en las hectáreas sembradas en frijol, maíz e incremento de la amapola?

4. ¿Cuenta en este momento el Ministerio de Agricultura con recursos para darle continuidad a la realización de la encuesta "Sistema de Estadísticas continuas"? ¿con qué sistemas de información cuenta ahora su despacho, para implementar las políticas del sector y medir sus efectos?

5. ¿Cómo explica el Ministerio de Agricultura que en la Caja de Crédito Agrario en los últimos dos (2) años hayan disminuido los depósitos en cuenta corriente e incrementado la cartera vencida?

6. ¿Está el Ministerio de Agricultura dando cumplimiento a los preceptos constitucionales establecidos en los artículos números 58, 60, 64, 65 y 66 de la Carta Política?

7. ¿Qué criterio tiene el Gobierno para establecer a favor de los agricultores una tarifa diferencial de energía?

8. ¿Cuál ha sido el impacto que han ocasionado los limentos durante 1991 y 1992 en el índice de precios al consumidor total nacional?

Presentada a la consideración de la honorable Cámara por el suscrito Representante,

Rodrigo Villalba Mosquera, honorable Representante Departamento del Huila.

IV

Corrección de vicios subsanables a la Ley 1 de 1992, "por la cual se provee a la organización y funcionamiento de las juntas administradoras locales, en el Distrito Capital". De conformidad a la providencia dictada por la Corte Constitucional.

V

Proyecto de ley para segundo debate. Autor: Honorable Representante Alvaro E. Benedetti Vargas.

Proyecto de ley número 141 de 1990 (Cámara), "por la cual se reglamenta el oficio de Guía de Turismo y se dictan otras disposiciones". Texto definitivo del proyecto, publicado en la Gaceta del Congreso número 20 de 1992. Ponencia para primer debate (Cámara Gaceta del Congreso número ... Ponencia para segundo debate (Cámara), Gaceta del Congreso número 51. Ponente: Honorable Representante Milquesedec Marín López.

VI

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

VII

Lo que propongan los honorables Representantes y los Ministros del Despacho.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 44 DE 1992 CAMARA

Primer período ordinario.

por la cual se dicta el Estatuto de la oposición.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Principios generales.

Artículo 1º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, gozan del derecho de oposición democrática, en los términos de la Constitución y de la presente ley.

Artículo 2º Se entiende por oposición toda función democrática de crítica y fiscalización de la gestión del Gobierno y la formación y desarrollo de alternativas políticas al Gobierno.

Artículo 3º La presente ley no afecta al derecho de oposición de los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales sin representación parlamentaria ni a otros derechos reconocidos por la Constitución o por la ley a todos los partidos y movimientos legalmente constituidos o a todos los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República.

TITULO II

Derecho de información.

Artículo 4º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de ser informados regular y directamente por el Gobierno sobre la marcha de los principales asuntos de interés público y de informar al Presidente de la República y al Gobierno de sus puntos de vista acerca de tales asuntos.

Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales que no forman parte del Gobierno podrán acceder a la información y documentación oficiales.

TITULO III

Derecho de uso de los medios de comunicación social del Estado.

Artículo 5º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República o que tengan personería jurídica y que no forman parte del Gobierno tienen derecho al uso de los medios de comunicación social del Estado de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores, así como el derecho de espacio de prensa perteneciente directa o indirectamente al Estado, en igualdad de circunstancias con el Gobierno, en los términos de la ley.

Artículo 6º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de participar en la su-

perintendencia y control de los órganos de información pertenecientes directa o indirectamente al Estado, en los términos de la ley.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República que no forman parte del Gobierno tienen el derecho a participar en condiciones de equidad en la Junta Directiva de la entidad autónoma del orden nacional encargada de regular la televisión.

TITULO IV

Derecho de réplica.

Artículo 7º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales en los términos de la ley.

TITULO V

Derecho de participación en los organismos electorales.

Artículo 8º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales con personería jurídica o representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tendrán derecho a participar en los órganos electorales, en los términos de la ley.

TITULO VI

Derechos parlamentarios.

Artículo 9º Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen los derechos y garantías reconocidos por la Constitución a las respectivas representaciones parlamentarias.

TITULO VII

Derecho de participación.

Artículo 10. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de pronunciarse e intervenir públicamente por los medios de comunicación social del Estado sobre cualquier cuestión de interés público relevante, así como el de participar en todos los actos y actividades oficiales que, por su naturaleza, justifiquen su presencia.

Artículo 11. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a participar en todas las Juntas Directivas de las instituciones y las empresas del Estado.

Artículo 12. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a participar en comisiones especiales nombradas fuera del ámbito parlamentario para atender asuntos de relevante interés político nacional.

TITULO VIII

Derecho de consulta previa.

Artículo 13. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República y que no forman parte del Gobierno, tienen el derecho de ser previamente consultados por el Gobierno en relación con las siguientes cuestiones:

a) Propósitos fundamentales del presupuesto del Gobierno y el Plan General de Desarrollo;

b) Orientación general de la política de defensa nacional;

c) Orientación general de la política exterior;

d) Fechas y contenido para la realización de plebiscitos, referéndum y consultas a la opinión ciudadana.

TITULO IX

Derecho de colaboración y consulta legislativa

Artículo 14. Los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en el Congreso de la República o con personería jurídica y que no forman parte del Gobierno, tienen derecho a ser consultados y colaborar en los trabajos preparatorios que el Gobierno mande hacer en cuanto a la elaboración o revisión de la legislación relativa a los partidos y movimientos políticos y a las elecciones.

TITULO X

Derechos regionales y locales.

Artículo 15. En los departamentos y los municipios los partidos y movimientos políticos y las organizaciones y movimientos sociales representados en las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y que no forman parte de los respectivos gobiernos, gozan, en relación con éstos, de los derechos de oposición establecidos en la presente ley.

TITULO XI

Observancia de los derechos de oposición.

Artículo 16. Los derechos previstos en la presente ley son de aplicación inmediata en la medida en que no se encuentren pendientes de reglamentación.

El Gobierno y los Representantes parlamentarios de los partidos y movimientos políticos que no forman parte de aquel podrán elaborar anualmente, con anterioridad al 20 de julio, informes sobre el grado de observancia de los derechos previstos en la presente ley.

El Gobierno y las representaciones parlamentarias podrán responder a los informes indicados en el inciso anterior con anterioridad al día 31 de agosto.

Los informes y las eventuales respuestas serán publicadas por el Gobierno en un medio de amplia difusión nacional.

Los Representantes a la Cámara,
Manuel Cepeda Vargas, Octavio Sarmiento
y **Jairo Bedoya Hoyos.**

El Senador de la República,
Hernán Motta Motta.

Congresistas de la Unión Patriótica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El distintivo del sistema político colombiano ha sido la reducción de la competencia a las oligarquías predominantes en los dos partidos tradicionales. La vigencia, por más de 30 años del artículo 120 de la anterior Constitución Política, ha sido la muestra clara del estilo excluyente y hegemónico con que se ha ejercido —y se ejerce— el poder político en nuestro país.

Muy contadas veces se consideraron más derechos para el ejercicio de la crítica y la oposición al Gobierno, menos para la formulación de alternativas democráticas. Peor aún, la constante ha sido el uso de la violencia, la represión y el fraude contra cualquier disidencia.

Es notable el comportamiento refractario de los núcleos del poder frente a los grupos de oposición y el uso permanente de la violencia para impedir la expansión de aquellas alternativas políticas que se proponen la sustitución revolucionaria del tradicional patrón de poder. Ese ha sido el caso de la Unión Patriótica, cuyos senadores, representantes, diputados, concejales y alcaldes populares han sido brutalmente eliminados por ese "informal", pero eficaz dispositivo del poder oligárquico: Los grupos paramilitares.

Pero es evidente que en nuestro país, actúa de mucho tiempo atrás una oposición. Nos referimos a aquella que desde los años treinta lidera el Partido Comunista Colombiano, y a las múltiples expresiones que en las décadas de los años sesenta y setenta hicieron aparición con el Frente Unido del sacerdote Camilo Torres Restrepo, posteriormente integrado a las filas del ELN, al M-19 de Jaime Bateman, al EPL de Pedro Vásquez Rondón, así como a la esperanza que el pueblo fincó en formaciones como el MRL y la Anapo, así éstas posteriormente perdieran su contenido original.

En los claustros universitarios y en las fábricas han hecho irrupción también expresiones venidas del tronco común socialista, como oposición extraparlamentaria. Nos referimos a los diversos grupos socialistas y de izquierda que han aparecido y desaparecido, pero cuya levadura se mantiene latente y que pueden reaparecer en la medida de que se les abran canales de expresión.

Lugar destacado ocupó en la vida nacional, la oposición surgida detrás del impulso de la resistencia armada campesina contra la violencia latifundista; y de los movimientos agrarios, estudiantiles, sociales y políticos, que han apuntado a una transformación revolucionaria del sistema político colombiano y a su sustitución con un nuevo modelo de democracia avanzada. Se trata de una oposición que actúa en el sistema social más amplio.

Un amplio movimiento de oposición a las instituciones —políticas, económicas, sociales y culturales— que, tratando de implicar a la mayor parte de la base de los ciudadanos, con acciones expresivas y con la propia lucha armada, se propone alcanzar sus objetivos, que son aquellos de un cambio radical y global del sistema oligárquico excluyente.

Es la oposición que la nueva Carta Política intenta institucionalizar mediante la consagración de la democracia participativa como su eje fundamental.

El propósito del Constituyente fue ese: Abrir los espacios para que las fuerzas sociales y políticas excluidas pudieran entrar a disfrutar de derechos y garantías para la configuración y gestión del poder público.

Lamentablemente este propósito está siendo minimizado en su contenido democrático. Los poderes tradicionales están ejecutando una estrategia de contrarreforma para vaciar de su contenido democrático la Constitución Política vigente.

Que esta afirmación no es gratuita, lo confirma la propuesta gubernamental para reglamentar el derecho de oposición democrática,

consagrado en el artículo 112 de la Carta Magna.

El Gobierno ha reducido este importante espacio político a cinco (5) vagos artículos en el contexto de su propuesta legislativa para dictar el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos...

Se trata de una propuesta abiertamente inconstitucional. Tanto el artículo 112 —inciso tercero— como el 152 —literal c— ordenan que una ley estatutaria regulará integralmente la materia de la oposición.

Como también otra ley estatutaria —valga la aclaración— regulará (artículo 152, literal c) las funciones electorales del Estado y por eso el Gobierno no la incluyó en su propuesta legislativa sobre partidos arriba citada. Así debió haberse procedido con el Estatuto de la Oposición.

Para corregir ese error, presentamos nuestra propuesta. Pasamos a explicar su contenido.

El mareo constitucional.

La Colombia participativa, democrática y pluralista que concibe el Título II de la Constitución de 1991, tiene entre sus elementos componentes más destacados, el accionar de todas las fuerzas que constituyen el escenario y los protagonistas de la vida política nacional.

De allí que la Constitución de 1991, en su artículo 108 contiene las líneas gruesas del Estatuto de los Partidos y Movimientos Políticos y las condiciones que deben llenar las organizaciones políticas para ser reconocidas legalmente. En efecto, el inciso primero del citado artículo dispone que "el Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, cuando comprueben su existencia con no menos de cincuenta mil firmas, o cuando en la elección anterior hayan obtenido por lo menos la misma cifra de votos o alcanzado representación en el Congreso de la República".

Además, se fijan criterios para evitar la ingerencia del Estado en la vida interna de los partidos y movimientos políticos y para la postulación de candidatos a elecciones.

De otro lado, los artículos 109 y 111 fijan pautas para la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y para utilizar los medios de comunicación social del Estado en todo tiempo.

Peró es el artículo 112 de la Constitución Política el que consagra expresamente el derecho a la oposición democrática. El texto constitucional dispone claramente que los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a éste y plantear y desarrollar alternativas políticas.

Para que ello sea así se le otorgan y garantizan los siguientes derechos:

- a) De acceso a la información y a la documentación oficiales;
- b) De uso de los medios de comunicación social del Estado;
- c) De réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales, y
- d) Participación en los organismos electorales.

Adicionalmente, se dispone que los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos. Se trata de los partidos y movimientos políticos, no de una minoría, tal como ocurre ahora para el caso de la primera vicepresidencia de las dos Cámaras que fue entregada a una fracción conservadora integrada al gabinete del actual gobierno. Ni se diga de la Segunda Vicepresidencia, acapa-

rada por el partido gobernante, en un abierto desconocimiento de los derechos de la oposición, consagrados en la Constitución.

La necesidad y la trascendencia de reconocer los derechos de la oposición y las correspondientes garantías.

Para alcanzar la paz y la reconciliación entre los colombianos es fundamental reconocer y respetar la diferencia y el disenso. Un sistema político pluralista acepta y estimula las voces y expresiones inconformes. No las destruye y violenta o desconoce como suele ocurrir en Colombia.

Y aquí sí que hay voces y expresiones diferentes a las oficiales. Son las que surgen con la desigualdad y la explotación. Para no ir muy lejos, la situación actual de creciente empobrecimiento de amplios grupos de la sociedad a consecuencia de la severa política económica neoliberal que aplica el Gobierno y el desespero popular que provoca el inesperado apogón del país, conducen a que se deje sentir la protesta y la crítica aguda y contundente contra las políticas oficiales.

Pues esa inconformidad que toma la fuerza de una oposición política frente al fracaso del Gobierno, necesita de canales regulares para manifestarse con derechos y garantías precisos. De no ser así, de darse una actitud violenta, intolerante y refractaria en el Gobierno, lo que se estimulará será la lucha armada para presionar las soluciones a los problemas populares.

La paz de Colombia necesita el reconocimiento y la garantía de los derechos a la oposición democrática. Si queremos que el camino de Colombia no sea el de la violencia sino el de cambios institucionales "normales", debemos rodear a la oposición de garantías. Hay que terminar con la maldición que significan los grupos paramilitares, mediante los cuales el militarismo aniquila los nuevos movimientos, tal como ha ocurrido con la Unión Patriótica, en quien se ha castigado la decisión de luchar por el cambio político de la enrarecida atmósfera, buscando el acceso a posiciones en los cuerpos colegiados por el camino de la participación electoral.

Los objetivos del proyecto.

El proyecto de ley que se presenta a consideración de las Cámaras Legislativas tiene los siguientes objetivos:

- a) Indicar quiénes gozan del derecho de oposición democrática;
- b) Definir el rol y las funciones de la oposición democrática;
- c) Reconocer derechos fundamentales para el ejercicio de la oposición democrática como los de información; uso de los medios de comunicación social del Estado; de réplica; de participación en los organismos electorales, parlamentarios, participación, consulta previa; colaboración y consulta legislativa, y
- d) Establecer precisos mecanismos para la observancia de tales derechos.

Estructura y contenido del proyecto.

El proyecto está compuesto por once títulos así:

- Disposiciones generales, con tres (3) artículos.
- Derecho de información, con un (1) artículo.
- Derecho de uso de los medios de comunicación social del Estado, con tres (3) artículos.
- Derecho de réplica, con un (1) artículo.
- Derecho de participación en los organismos electorales, con un (1) artículo.
- Derechos parlamentarios, con un (1) artículo.
- Derecho de participación, con dos (2) artículos.

— Derecho de consulta previa, con un (1) artículo.

— Derecho de colaboración y consulta legislativa, con un (1) artículo.

— Derechos regionales y locales, con un (1) artículo, y

— Observancia de los derechos de oposición con un (1) artículo.

Entendemos por oposición toda función democrática de crítica y fiscalización de la gestión del Gobierno y la formación y desarrollo de alternativas políticas al Estado y al Gobierno. Pero la oposición es, además, toda una amplia gama de la expresión política. Desde aquellos movimientos y partidos que, apoyando las actuales instituciones, buscan su renovación democrática y su cambio parcial. Hasta aquellos que plantean una nueva institucionalidad, una nueva legalidad y un nuevo Estado por vías revolucionarias.

El proyecto recoge unos principios generales entre los que cabe destacar aquel que señala que esta ley no afectará el derecho de oposición de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales sin representación parlamentaria ni a otros derechos reconocidos por la Constitución o por la ley a todos los partidos y movimientos legalmente constituidos o a todos los partidos y movimientos representados en el Congreso de la República.

Para reconocer y tutelar la oposición se consagra un repertorio de derechos de la misma. Así están el derecho a ser informado sobre la marcha de los principales asuntos de interés público y de informar al Presidente de la República y al Gobierno de sus puntos de vista a cerca de tales asuntos o el derecho a acceder a la información y documentación oficial para el ejercicio pleno de la función crítica.

También está el derecho de uso de los medios de comunicación social del Estado así como el derecho de espacio en prensa perteneciente directa o indirectamente al Estado, en igualdad de circunstancias con el Gobierno. Para dar garantías a este derecho se otorga, igualmente otro para participar en la superintendencia y control de los órganos de información pertenecientes directa o indirectamente al Estado.

El derecho de réplica permitirá a la oposición democrática aclarar tergiversaciones graves o evidentes o desmentir ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales.

De señalada importancia son los derechos de participación en los organismos electorales, Consejo Nacional Electoral y Registraduría del Estado Civil. Los derechos parlamentarios para acceder a las mesas directivas de la Cámaras y de sus comisiones.

El derecho de participación, el derecho de consulta previa sobre asuntos como el presupuesto, el plan de desarrollo, la orientación de la política de defensa nacional, la orientación de la política exterior y las fechas y contenido para la realización de plebiscitos, referéndum y consulta a la opinión ciudadana. El derecho de colaboración y consulta legislativa sobre los temas de partidos y movimientos políticos y las elecciones y los derechos regionales y locales de la oposición para que en los municipios y departamentos se garanticen todos los derechos consagrados en este estatuto.

Por último la elaboración anual, con anterioridad al 20 de julio de informes sobre el grado de observancia de los derechos previstos en la presente ley y su publicación en un medio de amplia difusión nacional permitirán que avancemos seriamente en la modernización democrática del sistema político nacional.

Con este proyecto de ley que presentamos a las cámaras legislativas estamos contribuyendo decisivamente a la reglamentación de-

mocrática de la Constitución Política vigente y estamos haciendo un aporte significativo para alcanzar la paz entre los colombianos.

Congresistas de la Unión Patriótica,
Manuel Cepeda Vargas, Jairo Bedoya Hoyos, Octavio Sarmiento, Representantes a la Cámara; **Hernán Motta Motta**, Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el proyecto de ley número 44 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Manuel Cepeda Vargas, Octavio Sarmiento, Jairo Bedoya Hoyos y el Senador Hernán Motta Motta. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 49 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por la cual se modifica el régimen legal de la pensión de jubilación y de vejez para la mujer trabajadora del sector privado y del sector oficial.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La mujer trabajadora de cualquier edad que haya prestado sus servicios en el sector privado u oficial durante veinte años continuos o discontinuos, tendrá derecho a pensión de jubilación o de vejez.

La pensión de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio.

La pensión de vejez se reconocerá de acuerdo a la intensidad de cotizaciones semanales exigidas por las normas del Seguro Social.

Artículo 2º En el sector privado, solamente las empresas con capital igual o superior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), estarán obligadas a reconocer y pagar la pensión de jubilación.

Artículo 3º La trabajadora a que se refiere el artículo anterior despedida sin justa causa, después de diez años o más de servicio continuo o discontinuo a una misma empresa de capital igual o superior a ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00), tendrá derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación en forma proporcional al tiempo servido, hasta la época en que debía cumplir 20 años de servicio, a partir de la cual se reconocerá la pensión plena.

Si la trabajadora falleciere durante el intervalo, la pensión se reconocerá plenamente en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero permanente mientras permanezca soltero o no constituya nueva sociedad marital de hecho; y a los hijos menores o inválidos, en su defecto se hará a los padres o a los hermanos inválidos que dependan económicamente de la pensionada.

Artículo 4º Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1993 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda
Representante a la Cámara por la
Circunscripción Electoral de Risaralda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento a su consideración el Proyecto de ley por la cual se modifica el régimen legal de la pensión de jubilación y de vejez para la mujer trabajadora, con la profunda convicción de que esta legislación lo convertirá en ley de la República.

La presencia de la mujer en los claustros universitarios, las fábricas y las empresas, dio comienzo a una importantísima etapa en el desarrollo económico, político y social del país, la historia la recuerda como protago-

nista en la búsqueda de garantías laborales y en la defensa de sus derechos y los de su familia, cuando como obrera, y artesana se vinculó a la producción económica del país. Igualmente, lideró desde entonces largas jornadas al servicio de centros de salud, hospitales y organizaciones sociales, frente a los cuales se ha desempeñado con altruismo y abnegación, para aliviar el dolor de la guerra, la miseria y la desprotección de muchos colombianos.

Sus conquistas políticas constituyen un gran paso en procura de la igualdad jurídica que reclamó del Estado y de la sociedad, y con ellas se vinculó activamente a la vida política del país; hoy la mujer colombiana es fuerza electoral decisiva y constante y su contribución en la administración pública es eficiente, importante y beneficiosa para el país, pues a los dones propios de su naturaleza se suman su capacidad de organización, la honestidad y la pulcritud de sus acciones.

Con iguales características ha aumentado la fuerza laboral del país económico en la industria, la empresa y sobre todo en el campo, donde sin excepciones contribuye permanentemente para producir los alimentos destinados al consumo de los colombianos y a las exportaciones, en largas jornadas de trabajo, que superan la máxima legal establecida, sin seguridad social que garantice su supervivencia y sin protección del Estado.

Simultáneamente, la mujer trabajadora en cualquier actividad económica, artística, empresarial e industrial, ya sea en el campo o en la ciudad, sigue desempeñándose eficientemente en la administración y dirección del hogar, en el cual realiza un trabajo difícil, exhaustivo, que sólo tiene un valor de uso, sin otra remuneración que la satisfacción moral del deber cumplido, como esposa, madre y ama de casa.

Labora así la mujer en doble y hasta triple jornada diaria, obteniendo a cambio una única remuneración económica, con la cual también debe contribuir al sostenimiento de la familia que ha conformado; es decir, la mujer trabajadora continúa siendo ama de casa y reproductora de la fuerza de trabajo, posición desde la cual también contribuye a la economía del país y al equilibrio de la sociedad, sin que por estas dos últimas actividades reciba contraprestación alguna. En este proceso la mujer trabajadora recibe de las leyes laborales, el mismo reconocimiento que el hombre trabajador recibe, cuando concluye el ciclo productivo laboral, es decir, una Pensión de Jubilación o de Vejez, con la diferencia que ella continúa desempeñando una actividad en el hogar como ama de casa.

Paradójicamente, un alto porcentaje de trabajadores colombianos al servicio del sector público y aún del sector privado, ha obtenido el reconocimiento de la Pensión de Jubilación o de Vejez con 20 años de servicio y cualquiera sea su edad, fruto principalmente de las negociaciones colectivas; beneficioso éste que ha alcanzado a la mujer trabajadora de esas entidades. También paradójicamente, las leyes laborales han reconocido igual privilegio a los trabajadores ferroviarios, operadores de radio, cables y similares, los profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados al tratamiento de la tuberculosis, los aviadores de empresas comerciales, los trabajadores de empresas mineras que laboran en socavones y otros, por la naturaleza especial de la labor desempeñada, pero se ha ignorado sistemáticamente ese reconocimiento para la mujer trabajadora en actividades distintas a éstas, cuya contribución a la economía, al Estado y a la sociedad, duplica la de los trabajadores mencionados, en jornadas laborales que entrañan iguales o superiores riesgos físicos y emocionales, por su duración.

No se trata, pues, de reclamar para la mujer una concesión o privilegio especial por su condición misma de mujer, lo cual sería contradictorio al principio de igualdad de de-

rechos y oportunidades para hombres y mujeres. De lo que se trata, es de ejercer a cabalidad ese principio, reconociendo las largas jornadas de trabajo que cumplen las mujeres trabajadoras, de las cuales se desconoce inexplicablemente, para todas las estadísticas y efectos legales y económicos, el trabajo doméstico, con lo cual se comete una tremenda injusticia y un acto discriminatorio hacia la mujer.

La Nueva Constitución, en su artículo 53 establece como principio de obligatorio cumplimiento, una remuneración vital y mínima, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo realizado y reclama del Congreso de la República, protección especial para la mujer trabajadora, con lo cual le está haciendo justicia a varios siglos de trabajo desconocido e ignorado.

La situación de crisis institucional y moral que vive el país, provoca la revisión de nuestra normatividad en procura de mayor equilibrio social y del fortalecimiento de la familia, de la cual la mujer es su eje principal. Por esta razón, es imperativo que el Estado y la sociedad le permitan a la mujer el derecho a generar fuerza de trabajo, a reproducir esa fuerza de trabajo y a conducir y administrar su hogar y a su familia, en mejores condiciones, que garanticen su protección como elemento vital de la sociedad y la familia y como persona con valores e identidad propios, reconociéndosele a la mujer trabajadora el derecho a la pensión de jubilación o de vejez a cualquier edad y veinte años de servicio.

No es otro el espíritu y letra de la Constitución Colombiana, en su artículo 5º que ampara a la familia como institución básica de la sociedad y la define luego como núcleo fundamental de ésta. Y por estas razones dispone que la mujer cabeza de familia recibirá especial apoyo del Estado. No podrá, pues, el Congreso de la República, negar su voto en favor de la Pensión de Jubilación o de Vejez, para la mujer trabajadora oficial, en los términos del proyecto de ley que dejó a su consideración, el cual obligará al Gobierno Nacional a disponer lo necesario para que el beneficio se extienda a la mujer como empleada pública y miembro del Congreso, tal como lo ordena el artículo 154 de la Constitución Nacional.

María Isabel Mejía Marulanda

Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 49 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 51 DE 1992 CAMARA

(Primer período ordinario).

por la cual se complementan algunas disposiciones sobre el programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el programa "Hogares Comunitarios de Bienestar" ha sido desarrollado por el Gobierno para apoyar a los padres de familia en la atención a sus hijos, especialmente en los sectores más pobres del país.

Que el programa "Hogares Comunitarios de Bienestar" se fundamenta en el trabajo

solidario de la comunidad, encaminado a garantizar a los niños, la atención de sus necesidades básicas, especialmente en los aspectos de nutrición, protección y desarrollo individual;

Que es deber del Estado apoyar todas las acciones tendientes a fortalecer la responsabilidad de las familias en el cuidado de los menores y la participación de la comunidad en las actividades del programa social;

Que el programa "Hogares Comunitarios de Bienestar", constituye una alternativa óptima para la protección y recuperación nutricional del niño y por tanto tiene el carácter prioritario entre los gastos presupuestales del Estado,

DECRETA:

Artículo 1º El programa "Hogares Comunitarios de Bienestar" reviste el carácter prioritario entre los gastos sociales y anualmente en el Presupuesto General de la Nación se apropiarán las partidas necesarias para su desarrollo.

Artículo 2º Las madres comunitarias, como colaboradoras solidarias del Estado, percibirán como beca el equivalente a un salario mínimo legal.

Artículo 3º Los Hogares Comunitarios de Bienestar estarán exentos de pagos por concepto de servicios públicos, mientras presten el servicio de atención a la niñez.

Artículo 4º Las colaboradoras solidarias del Estado, tendrán derecho a los servicios de seguridad social integral, en la misma forma y condiciones que los trabajadores asalariados.

Artículo 5º Los miembros de las Juntas Directivas de las asociaciones de Hogares de Bienestar, dispondrán de recursos en forma prioritaria para el fomento de microempresas, grupos productivos y podrán disfrutar de préstamos para mejoramiento de sus viviendas en la misma forma y condiciones de los colaboradores solidarios del Estado.

Artículo 6º Esta ley regirá desde su sanción.

Presentada a consideración del Congreso, por:

Piedad Córdoba de Castro, Representante a la Cámara.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que presento a consideración, obedece a una necesidad de apoyar e incentivar cada vez más el trabajo que en beneficio de la niñez colombiana viene desarrollando un sinnúmero de compatriotas, especialmente mujeres a quienes podemos llamar con mucho acierto "Colaboradoras Solidarias del Estado".

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha venido desarrollando a través del tiempo, diferentes modelos de atención al niño menor de siete años, buscando alternativas y metodologías de trabajo para vincular a la familia y a la comunidad al proceso de atención con el fin de lograr un mayor impacto familiar y social.

Es así como a partir de diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo y definió como uno de los programas específicos el de "Bienestar y Seguridad Social del Hogar", donde se inscribe el proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales carentes de servicios básicos en zonas urbanas y núcleos rurales, definiéndolo como "el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar", es un conjunto de acciones del Estado y de la comunidad, encaminado a propiciar el desarrollo

psico-social, moral y físico de los niños menores de siete años pertenecientes a los sectores de extrema pobreza, mediante el estímulo y apoyo a su proceso de socialización y el mejoramiento de la nutrición y de las condiciones de vida. Esta dirigido a fortalecer la responsabilidad de los padres, en la formación y cuidado de los hijos, con su trabajo solidario y el de la comunidad en general.

Como objetivos y estrategias para desarrollar este programa podemos señalar:

A. Objetivos generales.

"Propiciar el mejoramiento de las condiciones de vida de las familias y el desarrollo armónico de los niños menores de siete años, en los sectores de extrema pobreza".

B. Objetivos específicos.

"Propiciar el desarrollo de los niños menores de siete años mediante acciones con ellos mismos, con la familia y con la comunidad, recuperan como medio educativo por excelencia el familiar y el comunitario.

Fortalecer la unidad familiar a través de los procesos educativos inherentes a las acciones con los niños, padres de familia y pobladores en general.

Contribuir al mejoramiento del estado de salud de los menores de siete años, mediante la vinculación de los programas del Sistema Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y de las entidades que realizan acciones de saneamiento ambiental.

Mejorar las condiciones de la vivienda de las familias vinculadas al proyecto mediante la coordinación interinstitucional y la participación comunitaria.

Favorecer las actividades que propicien el mejoramiento de los ingresos de los grupos de las comunidades, en los sectores que funcione el programa".

C. Estrategias:

1. Organización y participación comunitaria, alrededor de acciones que conlleven a mejorar la vida diaria de la población y a crear nuevas formas de relaciones entre padres e hijos, entre vecinos y pobladores, entre adultos y niños, con el fin de lograr formas de vida más humanas, articuladas al proceso de descentralización, responsabilidad cívica, social y administrativa de los municipios.

2. Coordinación con instituciones, voluntariados, centros docentes y organizaciones que por sus funciones y/o presencia en el sector, puedan apoyar a los pobladores, de tal manera que la población se movilice no sólo para la acción sino para que aproveche todos los recursos existentes. Por otra parte, con esta estrategia se pretende precisar la intervención institucional de manera concertada con el fin de evitar duplicidad de funciones, desintegración de acciones y unilateralidad de criterios.

3. Capacitación permanente, presencial y a distancia para la cual se constituirán o fortalecerán los grupos de estudio-trabajo GET, a nivel regional, zonal, local y comunitario, estrategia mediante la cual los técnicos, madres comunitarias, padres, vecinos y niños, construyen un conocimiento práctico y teórico sobre el niño, la familia y la comunidad a partir de la experiencia que brinda la vida cotidiana de los barrios. Este sistema de capacitación permanente es una red de relaciones conformada por los grupos técnicos institucionales y los grupos comunitarios, estableciendo un movimiento en torno a la planeación, ejecución, evaluación, intercambio de experiencia, conocimientos, acompañamiento y enriquecimiento de las experiencias.

4. Asesoría y seguimiento permanente de los sectores en donde se esté desarrollando el programa, que permita una evaluación continua del mismo.

El objetivo principal de esta estrategia es animar la organización y participación comunitaria, de manera que se incida sobre la vida personal, familiar y social de los participantes, desarrollando una forma de trabajo colectiva y permanente en la cual se analicen planes y evalúen conjuntamente con los pobladores.

Ocupa dentro de este programa el papel preponderante la madre comunitaria.

Su jornada laboral se extiende casi siempre más allá de las 10 horas diarias, pues ocho debe dedicar a la atención de los niños y el resto a preparar el hogar, capacitarse, organizar el material con que ha de atender a los niños, asistir a reuniones, y en fin, ejercer además de las tareas propias de ama de casa, todas aquellas que la tarea de madre comunitaria y líder de su comunidad le impliquen.

Actualmente esta colaboradora solidaria del Estado, es una labor tan importante como es la de proteger y asistir a la niñez colombiana más necesitada, recibe por su trabajo una "beca" equivalente a la mitad del salario mínimo. Cuando se diseñó este programa, sus gestores consideraron que en justicia debería asignársele por lo menos el salario mínimo, ya que sus obligaciones serían de gran responsabilidad y le traerían un esfuerzo exhaustivo que debería ser compensado con un apoyo económico. Esta remuneración se iría ajustando anualmente hasta lograr en 1990 el equivalente al salario mínimo. Esto no sucedió y es por ello, honorables Congresistas que, tratando de corregir una injusticia que se viene cometiendo con estas abnegadas colaboradoras, les invito a que procedamos a enmendar lo ordenado y se les reconozca una beca similar al salario mínimo. En esta forma estaríamos estimulando una actividad de grandes proyecciones en el desarrollo de nuestra población y contribuyendo a mejorar los índices de vida de la población marginada, que hace ingentes esfuerzos para lograr salir de esta situación.

En este mismo orden de ideas, propongo a los honorables Congresistas aprovechar a través de este proyecto de ley, exonerar del pago de servicios públicos los hogares comunitarios de bienestar, por tratarse de familias muy pobres que prestan su concurso al Estado en sus propias viviendas. No olvidemos que deben ellas atender durante ocho horas la educación pedagógica, nutrición, recreación de quince niños que oscilan entre los 0 y los 7 años, que por tanto requieren de un especial tratamiento en este campo.

En los actuales momentos y a merced de un convenio celebrado entre el ISS y el ICBF, se ha logrado la extensión a las Madres Comunitarias de algunos de los servicios de salud y que grava su remuneración en casi \$ 5.000 de los \$ 26.000.00 que reciben, aunado a los servicios públicos que deben pagar.

El trabajo con los niños implica una gran dedicación y un gran desgaste, si a esto le sumamos que en la gran mayoría de los casos, estas colaboradoras no han tenido acceso a la seguridad social, podremos entender cuáles son sus condiciones físicas, ahora en mínima parte, cuando empiecen a recibir los beneficios de la institución encargada en Colombia de prestarlos. Pero se hace necesario dar un mayor apoyo en este campo a estas colaboradoras. Es necesario que ellas ingresen a beneficiarse de los servicios de seguridad integral, máxime ahora que nuestra Constitución lo garantiza como un derecho irrenunciable.

Este programa, que tiende a proteger integralmente a la niñez colombiana, logrando mediante la participación e integración comunitarias mejorar las condiciones socio-económicas de las clases menos favorecidas, a través del Decreto 2019 de 1989, en su artículo 3º, determina que las asociaciones de padres eligen mediante asambleas, las juntas directivas encargadas de la administración y

control de los recursos del programa. Con el transcurso del tiempo estas juntas han ido dedicando cada vez más tiempo a esta labor, muchas veces en detrimento de sus actividades de supervivencia, para lograr la buena marcha del mismo, entendiéndose por tanto que también a ellas debe considerárseles como colaboradoras y por lo mismo merecedoras de estímulos que permitan mejorar sus condiciones de vida.

Es por esto que se propone, honorables Congresistas, que los miembros de las asociaciones puedan disponer de recursos en forma prioritaria para el fomento de microempresas y préstamos para el mejoramiento de vivienda, propiciando así una reactivación económica y un empleo productivo generado en la autogestión.

Podríamos seguir enumerando los múltiples logros y proyecciones que irían desde la prevención del abandono hasta formas comunitarias de protección y educación infantil con participación de los habitantes de los barrios, consolidando el trabajo en la figura femenina como medio y fin de alcanzar cambios profundos y duraderos.

De otra parte, a pesar de haberse establecido que el niño estaría atendido en los servicios de salud, ello no ha sido posible en la práctica y es necesario garantizarles el servicio, como un complemento de la protección que debe recibir en sus primeros años de vida y de una vez facilitar el seguimiento de su salud a través de una hoja médica, que sirve estadísticamente.

El programa tiene dificultades financieras que han limitado su objetivo de recuperación nutricional y cubrimiento de la población infantil en forma más rápida, tal como se había previsto inicialmente para el año 1992. Hoy ingresan 100.000 niños solamente. Es por ello que se pide constituir este programa en una prioridad económica en la asignación de recursos presupuestales, a nivel nacional, si el impuesto parafiscal no alcanza, de manera que se proteja al niño en forma prioritaria como lo consagra la Constitución Nacional.

Nos encontramos frente a la necesidad de apoyar un programa que sobre las bases de personas con intereses y actitudes comunes permite que muchos colombianos tengan cada día una mejor calidad de vida. Este apoyo compromete el fortalecimiento de acciones en pro de una niñez feliz, un trabajo femenino digno y una organización social comprometida.

Por todo lo anterior y para dar cumplimiento a mandatos constitucionales propongo al honorable Congreso, se dé curso al proyecto de ley puesto a consideración de ustedes.

Piedad Córdoba de Castro, Representante a la Cámara.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 31 de agosto de 1992, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 51 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante Piedad Córdoba de Castro, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,
Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 54 DE 1992

CAMARA

(Primer período ordinario).

por la cual se expiden algunas normas para el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Presidentes o Directores de las Empresas Industriales y Comerciales

del Estado, o de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de aquéllas, deberán rendir un informe amplio y detallado, a las Comisiones Terceras del Congreso sobre su gestión administrativa, financiera y técnica, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada semestre calendario y, en todo caso, al fin de cada ejercicio social.

El informe deberá acompañarse del balance general consolidado cuando fuere del caso, y de los documentos exigidos a las sociedades por acciones en su informe a la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 2º Las Comisiones Terceras del Congreso, podrán, en sesión conjunta, conocer los informes de que trata el artículo anterior, para lo cual solicitarán la presencia de los Presidentes o Directores de tales entidades.

Artículo 3º Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Presentada por los honorables Representantes:

Rafael Pérez Martínez, Luis Emilio Sierra Grajales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Congreso de la República tiene entre sus funciones primordiales el control político del Gobierno, sus agentes y sus autoridades.

En desarrollo de tales funciones y de las facultades constitucionales de citación de los servidores públicos, la Ley 05 de 1992, reglamento del Congreso, prevee las disposiciones para esos efectos.

Sin embargo, es conveniente disponer que en aquellas empresas estatales donde la participación de la Nación es total en la formación de su capital, o por lo menos supera el 90% del mismo que los representantes legales, llámense Presidentes o Directores, rindan un informe amplio y detallado, sobre su gestión administrativa, financiera y técnica, con base en los balances y estados de resultados de dichas empresas.

Como es conocido, en empresas tales como las Industriales y Comerciales del Estado, no existe Asamblea por la ausencia plural de accionistas y las Juntas Directivas hacen sus veces, en particular, para ciertas determinaciones de ley, como la reforma de sus estatutos o la aprobación de sus estados financieros.

Para aquel último aspecto, especialmente, no es muy de recibo que sus propios Directores, quienes participan en el diseño y desarrollo de las políticas, sean los jueces o censores de los actos de la administración.

Como se advierte fácilmente, se requiere legislar con prontitud, sobre materias como la contenida en el proyecto de ley anexo, en desarrollo de uno de los preciados fines del Congreso como vocero de los intereses del pueblo colombiano.

Honorables Representantes:

Rafael Pérez Martínez, Luis Emilio Sierra Grajales.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 2 de septiembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 54 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes Rafael Pérez Martínez y Luis Emilio Sierra Grajales. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.